

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL MECANISMO QUE SE APLICARÁ PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia política-electoral, de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 27 de agosto de 2020.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley General de Partidos Políticos**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020, en materia de paridad.
- IV. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, la cual presenta su última reforma el 27 de agosto de 2020.
- V. El 30 de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017; Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020, y Decreto 680 de fecha 29 de mayo de 2020.
- VI. El 04 de abril de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión especial aprobó el Acuerdo **INE/CG162/2015**, mediante el cual el referido Consejo en ejercicio de la facultad supletoria registró las candidaturas a diputados y diputadas al Congreso de la Unión por ambos principios con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2014-2015. En dicho Acuerdo se definió la metodología para analizar el cumplimiento a lo establecido por el artículo 3, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, relativo a la asignación de los distritos de menor votación para la postulación de candidaturas. Dicha metodología fue ratificada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-134/2015 interpuesto en contra del citado Acuerdo INE/CG162/2015, al declarar infundados los agravios de la parte apelante que cuestionó su

aplicación en las candidaturas a diputaciones federales, pues el mencionado órgano jurisdiccional consideró que la metodología empleada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral refleja de manera objetiva los distritos en los que cada partido político obtuvo la votación más baja, y que con dicha metodología se obtiene el 33.33% del total de distritos en que compite cada partido político con la mayor votación, el 33.33% del total de distritos con votación intermedia y el 33.33% de distritos con la votación más baja obtenida por cada uno de los partidos políticos, y que con este ejercicio se evidencia de manera más clara la votación más baja de los partidos políticos, al utilizar un punto intermedio, como lo es la votación media, el cual demuestra la magnitud del valor más bajo de los comprendidos en el conjunto: mayor-intermedio-bajo.



- VII. El 07 septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número **INE/CG661/2016**, mediante el cual aprueba el **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral** y sus anexos, el cual sufrió su última reforma el 23 de septiembre de 2020.
- VIII. El 28 de septiembre de 2016 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó mediante acuerdo número **INE/CG690/2016** la **demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de San Luis Potosí** y sus respectivas cabeceras distritales.
- IX. El 30 de septiembre de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó Sentencia al expediente **SUP-REC-1453/2018 Y ACUMULADO**, ordenando al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en su apartado de Efectos lo siguiente:

[...]

Se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí que: 1) de manera inmediata, realice un análisis sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y 2) emita, antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.

[...]

- X. El 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad entre géneros**.

- XI. El 23 de enero de 2020, el H. Congreso del Estado público en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 0578, mediante el cual realiza diversas reformas y adiciones a los artículos 3°, 8°, 9°, 26, 36, 42, 90, 93, 96, 102, 105, y 114 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de San Luis Potosí, en relación a la paridad de género.
- XII. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.
- XIII. El 11 de septiembre de 2020, se aprobó en sesión ordinaria del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana los **“Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020-2021.”**
- XIV. El 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutiveos lo siguiente:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.¹

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación

correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.

QUINTO. *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Plan de San Luis', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."*



- XV.** Con fecha 15 de octubre del año en curso, mediante el oficio número *PRESIDENCIA/LXII-III/043/2020*, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los puntos resolutive de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo con fecha 13 de octubre del año que transcurre.

Por lo anteriormente expuesto y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 41, Base V, Apartado C de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución.

SEGUNDO. Que el artículo 116, Base IV, inciso b) de la **Constitución Federal** dispone que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

TERCERO. Que así mismo, el artículo 116, Base IV, inciso c) de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

CUARTO. Que el artículo 99 numeral 1 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

¹ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272697>

QUINTO. Que el artículo 98 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

SEXTO. Que el artículo 1º, párrafos primero y quinto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la citada Constitución establezca; asimismo señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

SÉPTIMO. Que el artículo 2º, apartado A, fracción III de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

OCTAVO. Que el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que, en la postulación de las candidaturas de los partidos políticos, se observará el principio de paridad de género.

NOVENO. Que el artículo 41, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

DÉCIMO. Que el artículo 3, párrafo 3º de la **Ley General de Partidos Políticos**, señala que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.



DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 3, numeral 4 de la **Ley General de Partidos Políticos**, dispone que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 3, párrafo 5º de la **Ley General de Partidos Políticos**, señala que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 232, numeral 3 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 232, numeral 4, de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, prevé que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 8, párrafo segundo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, señala que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, y que el Estado promoverá la igualdad de oportunidades de las mujeres y los hombres en la vida pública, económica, social y cultural.

DÉCIMO SEXTO. Que el artículo 9, fracción XI de la **Constitución Política Libre y Soberano de San Luis Potosí**, dispone que la jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el artículo 26, fracción II de la **Constitución Política Libre y Soberano de San Luis Potosí**, establece que son prerrogativas de la ciudadanía potosina poder ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que la Constitución y las leyes establezcan; así también señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, y que en la postulación de las candidaturas se observará el principio de paridad de género.



DÉCIMO OCTAVO. Que el artículo 36 de la **Constitución Política Libre y Soberano de San Luis Potosí**, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, la paridad de género, así como el hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos.

Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.

En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria de mujeres y hombres en las candidaturas.

En el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos postulados por cada partido político se registrará por el principio de paridad horizontal y vertical. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género.

Las listas de representación proporcional en cargos de elección municipal, se conformarán y asignarán bajo el principio de paridad de género en propietarios y suplentes.

DÉCIMO NOVENO. Que los artículos 31 de la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** en relación con el 35 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, señalan que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propio; integrado conforme lo disponga la ley respectiva; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana e integración de los organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos.

VIGÉSIMO. Que el artículo 40 de la **Ley Electoral del Estado**, establece que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida.



VIGÉSIMO SEGUNDO. Que el artículo 20 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible para todos los cargos de elección popular.

VIGÉSIMO TERCERO. Que el artículo 135, fracción XIX de la **Ley Electoral del Estado**, establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputados y ayuntamientos. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente candidaturas a diputados y ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. La autoridad electoral será responsable del cumplimiento de este precepto.

VIGÉSIMO CUARTO. Que el artículo 244 de la **Ley Electoral del Estado**, señala que en la en la integración de fórmulas de candidatos a diputados, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 293 de esta Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidatos a diputados, y ayuntamientos, así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos del artículo 297.

VIGÉSIMO QUINTO. Que el artículo 289 BIS, de la **Ley Electoral del Estado**, establece que posterior al plazo señalado en los artículos anteriores según corresponda, en los cinco días siguientes, el Secretario Ejecutivo procederá de la siguiente manera: I. Realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género en las planillas que presenten los partidos políticos. II. Si de la revisión se desprende que existe alguna violación en las listas de registro, relativa a la paridad de género, el Secretario Ejecutivo requerirá al partido político omiso para que en término de setenta y dos horas subsane la falta; III. El Secretario Ejecutivo procederá a realizar la segunda y última revisión correspondiente a los requerimientos que derivaron de la primera a cada partido político sobre la paridad de género, y si detecta que algún partido político continúa en falta, lo requerirá nuevamente para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas subsane la falta. En el caso de que el partido político no hubiera dado cumplimiento con los diversos requerimientos dentro de los plazos establecidos, el Consejo negará el registro respectivo; IV. Dentro de los diez días siguientes al fenecimiento del plazo que antecede, el Secretario Ejecutivo presentará al Pleno del Consejo los dictámenes respectivos por partido político sobre la paridad de género; V. Una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, el Consejo notificará a los partidos políticos dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, a través de las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, y VI. Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, según corresponda, revisarán los requisitos de elegibilidad señalados en la presente Ley, y procederán a pronunciarse sobre el registro de los candidatos según su competencia.

VIGÉSIMO SEXTO. Que el artículo 293, de la **Ley Electoral del Estado**, señala que en cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos

postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos. En las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, propietario y suplente serán del mismo género. En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se procurará incluir a personas consideradas líderes migrantes.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que el artículo 294, de la **Ley Electoral del Estado**, señala que las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto. Las candidaturas suplentes serán del mismo género que el candidato propietario.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que el artículo 296, de la **Ley Electoral del Estado**, establece que en la elección de ayuntamientos se elegirán candidatos propuestos por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidente municipal, primer regidor propietario, y uno o dos síndicos, según corresponda. Por cada regidor y síndico propietarios se elegirá un suplente. Los candidatos a regidores de representación proporcional, se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala esta Ley y el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, propietarios y suplentes, se registrarán en lista numerándolos por orden.

VIGÉSIMO NOVENO. Que el artículo 297, de la **Ley Electoral del Estado**, señala que en los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.

TRIGÉSIMO. Que el artículo 305 de la **Ley Electoral del Estado**, establece que tratándose de la solicitud de registro de planillas de mayoría, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro ante el Comité Municipal Electoral o, en su caso, ante el Consejo, es requisito indispensable para el partido postulante, que integre en las mismas al menos el cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Además, los partidos políticos, alianzas o coaliciones deberán proponer en sus listas de candidatos a regidores de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, por lo menos el veinte por ciento de ciudadanos jóvenes menores de 29 años de edad, cumplidos el día de la designación.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que el artículo 307 de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que, para el registro de las listas de candidatos a diputados por representación proporcional, el Consejo comprobará previamente lo siguiente: I. Que se satisfacen los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución del Estado; II. Que los partidos políticos solicitantes, hayan registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando menos diez distritos electorales, lo que se podrá acreditar con los registrados por el propio partido y los que correspondan a las alianzas partidarias, a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca, y III. Que se presenten listas de cuando menos seis candidatos a diputados por el principio de representación proporcional. A los partidos políticos que no cumplan con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 155 de esta Ley, les serán cancelados los registros de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que el artículo 313, fracciones I y III de la **Ley Electoral del Estado**, dispone que la sustitución de candidatas o candidatos deberá atender a lo siguiente: I. Dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos, las sustituciones podrán solicitarse libremente, debiendo presentar la solicitud por escrito al organismo electoral correspondiente, por conducto del representante acreditado ante el mismo, acompañada de la documentación requerida en el artículo 304 de esta Ley, debiendo observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en el artículo 293 de esta Ley; II. Dentro del plazo con que cuentan los organismos electorales para resolver respecto de las solicitudes de registro, procederán sustituciones en los términos previstos por el artículo 309 de la referida ley.

TRIGÉSIMO TERCERO. Que el artículo 315 Quáter de la **Ley Electoral del Estado**, señala que las solicitudes de registro de los candidatos a diputados e integración de planillas de mayoría relativa de ayuntamientos que busquen la reelección, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; y tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros.

TRIGÉSIMO CUARTO. Con fecha 13 de junio de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Sentencia definitiva en el expediente **SUP-REC-420/2018**, en la cual, al pronunciarse respecto a cómo cumplir, por parte de los partidos políticos, con el mandato de postulación paritaria por razón de género, señaló que al respecto, se deben valorar íntegramente las candidaturas que cada partido político presenta de forma asociada y en lo individual, en los siguientes términos:

...

En atención al marco constitucional expuesto, esta Sala Superior observa que los partidos políticos tienen a su cargo un deber –previsto en términos amplios– de presentar sus postulaciones a cargos de elección popular de manera paritaria entre mujeres y hombres. En ese sentido, también se aprecia que esta exigencia se establece de manera individualizada para cada partido político, además de que no se prevé alguna disposición que condicione su cumplimiento a la forma como se decide participar en un proceso electoral en concreto (de manera individual o asociada).

Sobre este último punto, es conveniente destacar que esta Sala Superior ha reconocido que la posibilidad de que los partidos políticos formen alianzas con un objetivo electoral está comprendida dentro de su derecho de autoorganización, el cual –a su vez– tiene sustento en la libertad de asociación en materia política reconocida en la Constitución General. Sin embargo, también ha puntualizado que para el ejercicio de ese derecho se debe seguir lo dispuesto en la normativa aplicable respecto a estas formas de participación, atendiendo al orden constitucional.

Así, esta Sala Superior estima que en el marco jurídico que regula la posibilidad de que los partidos políticos participen en procesos electorales a través de formas de asociación se encuentra el acatamiento del mandato de postulación paritaria por razón de género. Entonces, no es jurídicamente viable que las alianzas políticas puedan exceptuar a los partidos políticos de cumplir con su obligación y compromiso frente al mandato constitucional de paridad de género. Esto lleva a concluir que el mandato de paridad de género supone una obligación que se debe cumplir por cada partido político, con independencia de la forma en que decida participar, es decir, en lo individual o como parte de una asociación electoral.

Por lo tanto, del marco constitucional desarrollado se pueden advertir los siguientes estándares para definir la manera como se debe verificar el cumplimiento de la paridad de género: i) que los partidos políticos están vinculados a observarla considerando la totalidad de sus postulaciones; ii) que la valoración sobre el acatamiento se debe realizar respecto a cada partido político en lo individual, y iii) que la participación a través de un medio de asociación no exime a los partidos políticos del cumplimiento del mandato constitucional.

...

... de la normativa transcrita se puede apreciar que la exigencia de postulación paritaria por razón de género puede verse desde dos dimensiones en función del sujeto obligado, a saber, los partidos políticos o las coaliciones.

De esta manera, cuando un grupo de partidos políticos toma la decisión de participar en un proceso electoral a través de una coalición, la revisión del cumplimiento del mandato de postulación paritaria debe realizarse desde las dos perspectivas señaladas, es decir, se precisa resolver, por un lado, si la coalición presentó sus candidaturas atendiendo al principio de paridad de género y, por el otro, si cada partido político – considerado en lo individual– hizo lo propio.

En este orden de ideas, es considerando estas dos dimensiones que surge la necesidad de establecer reglas concretas para corroborar el cumplimiento del mandato constitucional de postulación paritaria entre mujeres y hombres, de conformidad con los estándares constitucionales que se fijaron en el apartado anterior. Así, es indispensable definir la manera como se debe armonizar el

cumplimiento del principio de paridad de género considerando ambas dimensiones, con el objeto de que no se produzcan distorsiones o elusiones que se traducirían en una contravención del mismo”.

TRIGÉSIMO QUINTO. Que con fecha 20 de junio de 2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el siguiente análisis en relación a la paridad de género que deberán cumplir los partidos políticos en el **SUP-REC-454/2018** que a la letra señala:

“...
Sobre este marco normativo, se estima importante traer a colación que esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC- 420/2018, razonó que el mandato constitucional de paridad de género exige que cada partido político presente de manera paritaria todas sus postulaciones, con independencia de si participa en lo individual o de forma coaligada, lo que implica revisar íntegramente las candidaturas de cada partido.

En ese sentido, para efectos de extraer el género subrepresentado de las postulaciones de mayoría relativa y determinar quién encabezará la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional deben considerarse las postulaciones de forma íntegra, es decir, de cada partido más allá de que lo haya hecho en lo individual o en coalición.
...”

TRIGÉSIMO SEXTO. De lo anterior se desprende que es deber de los partidos políticos, garantizar la paridad en sus postulaciones, independientemente de la forma en que hubieren decidido participar en el proceso electoral.

Por tanto, es deber de esta autoridad electoral verificar, por una parte, que las coaliciones o alianzas, como tales, cumplan con la paridad de género en sus postulaciones; y, por otro lado, verificar que los partidos políticos, de manera individual (considerando dentro de este apartado a las postulaciones que hubieren presentado de forma individual, más las que les hubiere correspondido postular ya sea en una coalición, o en una alianza partidaria), también cumplan con la paridad de género.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que en atención a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la acción de inconstitucionalidad 164/2020, mediante la cual se invalidó la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, mediante el decreto 0703, de fecha 30 de junio de 2020, por ser contraria a la Constitución General, decretando la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado expedida mediante decreto 613, de fecha 30 de junio de 2014, hasta su última reforma realizada el 29 de mayo de 2020, reconociendo así la vigencia de esta última, esto ante la proximidad del proceso electoral 2020-2021; así entonces, los presentes Lineamientos buscan establecer el mecanismo que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aplicará para verificar el cumplimiento al principio de paridad de género en los registros



de candidaturas a diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, en el Proceso Electoral 2020-2021, de conformidad con la legislación electoral vigente en el estado.

Al respecto, es importante mencionar que si bien, tal como ha quedado señalado en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, esta autoridad electoral había ya emitido los lineamientos en la materia; lo anterior, fue fundado y motivado en la norma electoral que por determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido declarada inválida por inconstitucional.

En ese sentido, es de concluirse que los lineamientos deben ser adecuados a lo dispuesto por la Ley Electoral del estado vigente (emitida por decreto 613, de fecha 30 de junio de 2014, hasta su última reforma realizada el 29 de mayo de 2020), en el entendido de que las disposiciones de la ley vigente no modifican esencialmente el procedimiento ni los requisitos respectivos, pero sí deben adecuarse por este Consejo de conformidad con las razones que han quedado ya expuestas en el presente acuerdo.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Que de conformidad con los fundamentos y motivos antes citados, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite el siguiente:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL MECANISMO QUE SE APLICARÁ PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Objeto.

Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer el mecanismo que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aplicará para verificar el cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, en el Proceso Electoral 2020-2021.

Artículo 2.

Aplicación.

Los presentes lineamientos son de observancia general y obligatorios para los partidos políticos con registro e inscripción vigente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como para las coaliciones, alianzas partidarias, y candidaturas independientes, que participen en el Proceso Electoral 2020- 2021.



Artículo 3.

Glosario.

Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

- a) **Constitución:** la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- b) **Ley General:** la Ley General de Partidos Políticos;
- c) **Ley:** la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;
- d) **Lineamientos:** los Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020-2021.
- e) **Consejo:** el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí;
- f) **Secretaría:** la o el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y
- g) **Sistema Informático:** la herramienta digital ubicada en <http://ceepacslp.mx/paridad2018>, autorizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para la verificación de la paridad horizontal, y por medio del Sistema Estatal de Registros para la verificación de la paridad vertical, en las postulaciones de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, según corresponda.
- h) **Pleno:** el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí;

Artículo 4.

Interpretación.

La interpretación de las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos, estarán sujetas a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley, y los acuerdos que al efecto emita el Pleno.

Artículo 5.

Cómputo de los plazos.

Para el cómputo de los plazos en el presente lineamiento todos los días y horas serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, de conformidad con el artículo 5° de la Ley.

Artículo 6.

Lo no previsto.

Para lo no previsto en los presentes lineamientos se estará a lo que determine el Pleno.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 7.

Criterios.



7.1. Los partidos políticos deberán determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputaciones y ayuntamientos que registren, éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

7.2. A más tardar en 15 de octubre de 2020, los partidos políticos, deberán entregar al Consejo los referidos criterios de paridad para la verificación correspondiente procediendo, la Secretaría Ejecutiva, de la siguiente manera:

1. El 16 de octubre de 2020, la Secretaría Ejecutiva revisará los criterios presentados por los partidos políticos en términos del artículo 135, fracción XIX de la Ley.
2. De encontrar omisiones en los citados criterios, la Secretaría Ejecutiva el 19 de octubre del 2020 notificará al partido político de que se trate, de las omisiones encontradas en sus criterios, a efecto de que, en un plazo no mayor a 48 horas contadas a partir de la notificación, subsane las omisiones ante el Consejo.
3. En el caso de que el partido político no presente los criterios a que refiere el artículo 135, fracción XIX de la Ley, o no subsane las omisiones detectadas en sus criterios, será causa suficiente para la negativa de registros.
4. A más tardar el 25 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo, procederá a emitir los dictámenes de procedencia o improcedencia según corresponda, con respecto a los criterios a que refiere el artículo 135, fracción XIX de la Ley.

7.3. En ningún caso se admitirán criterios que contravengan la Ley, los presentes Lineamientos que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos **distritos** en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 135, fracción XIX de la Ley.

7.4. En las elecciones de **ayuntamiento** no se admitirá que los partidos políticos registren planillas de candidaturas encabezadas por un solo género en aquellos municipios en donde hubieran obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 135 fracción XIX, de la Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA

Artículo 8.

De los registros a diputaciones de mayoría relativa con paridad de género.

8.1 En los registros de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa que realicen los partidos políticos, de manera individual, o en coalición o alianza partidaria, en su totalidad deberán corresponder al cincuenta por ciento de candidaturas de un género y cincuenta por ciento de género distinto, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la postulación de candidaturas, logrando con ello el cumplimiento al principio de homogeneidad y paridad horizontal en dichos registros.

8.2. Las postulaciones de diputaciones de mayoría relativa, se deberán realizar mediante el sistema de fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente, ambos deberán ser del mismo género.

Artículo 9.

Verificación del cumplimiento de paridad de género en los registros de diputaciones de mayoría relativa postuladas por los partidos políticos.

9.1 El Consejo revisará el cumplimiento al principio de paridad de género horizontal en la postulación total de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa que los partidos políticos realicen, tomando en cuenta para dicha verificación tanto los registros de candidaturas solicitados de manera individual, como los que les corresponda postular en la coalición o alianza partidaria en la que participen.

Adicionalmente a lo anterior, las postulaciones que efectúen las coaliciones o alianzas partidarias, también atenderán a la paridad de género, de conformidad con lo señalado por el numeral 16, 16.1 y 16.2, de los presentes lineamientos.

9.2. El Consejo utilizará el sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2018> para verificar que en la postulación de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa que los partidos políticos realicen de manera individual, no registren exclusivamente un solo género en aquellos distritos en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

9.3. Para verificar que los partidos políticos cumplieron con el principio de paridad de género horizontal en las postulaciones realizadas, así como con la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos distritos en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, se utilizará el sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2018>, en los términos siguientes:

I. El sistema almacena los siguientes datos:

- a) El listado de los distritos electorales correspondientes al Estado de San Luis Potosí en el año 2017;
- b) Los porcentajes de votación que cada partido político obtuvo por distrito local en el proceso

electoral 2017-2018, agrupados conforme a la configuración distrital vigente, tomando como referencia la votación obtenida en cada una de las secciones electorales, y

- c) Los nombres de los partidos políticos que cuentan con registro e inscripción vigente ante el Consejo.

II. Forma de aplicación.

- a) El partido político seleccionará, de las opciones que presenta el sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2018>, los distritos locales del Estado en los que registrará candidaturas, de manera individual.
- b) El sistema informático de forma automática distribuirá el número de registros seleccionados en tres bloques, respetando en todo momento la homogeneidad entre los bloques, ordenándolos de mayor a menor según los porcentajes de votación obtenidos en el Proceso Electoral anterior, quedando de la siguiente manera:
- En el primer bloque, los distritos en los que se obtuvo la votación más alta.
 - En el segundo bloque, los distritos en los que se obtuvo la votación media.
 - En el tercer bloque, los distritos en los que se obtuvo la votación más baja.
- c) En caso de que el tercer bloque sea conformado por un número impar, deberá prevalecer el género masculino en ese bloque.
- d) De igual forma, el sistema informático arrojará el número total de registros que realizó el partido político por bloque, verificando el cumplimiento al principio de paridad de género.
- e) En el caso de que el partido político registre candidatos o candidatas en aquellos distritos donde no registró en el proceso electoral inmediato anterior, el sistema informático arrojará un listado de aquellos distritos en donde el partido político podrá determinar las candidaturas a registrar sin dejar de observar la paridad de género de manera total. Una vez que el partido concluya el registro de la respectiva lista, el sistema informático realizará una suma en la cual mostrará si se cumple efectivamente con la paridad de género en la referida lista, respecto de sus registros efectuados de manera individual.
- f) Una vez que el partido político haya realizado el total de sus registros, esto es, en los bloques y de ser el caso, en la lista, el sistema informático verificará que la suma total de los bloques y la suma de la lista cumplan de manera global con el principio de paridad de género horizontal, respecto de sus registros efectuados de manera individual.

9.4. Una vez que el sistema informático emita la verificación referida en el numeral 9.3 fracción II de los presentes lineamientos, se obtendrá la información relativa a las postulaciones que el partido político efectúe, en su caso, en coalición o alianza partidaria. Para esta verificación se tomarán en consideración únicamente aquellas postulaciones que, dentro de dicha forma de participación, le correspondan al partido político, de conformidad con el convenio respectivo.

Hecho lo anterior, se procederá a computar las postulaciones totales del partido, y se verificará que el partido político cumple con el registro de 50% candidaturas para hombres y 50% candidaturas para mujeres.

9.5. Efectuado lo anterior, la Secretaría Ejecutivo, procederá a conforme al procedimiento establecido en el artículo 289 BIS de la ley.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 10.

De los registros a diputaciones de representación proporcional con paridad de género.

10.1. Para que los partidos políticos puedan postular listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, deberán registrar diputaciones de mayoría relativa en cuando menos diez distritos locales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 307, fracción II de la Ley.

Para efectos de acreditar el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, serán considerados los registros de diputaciones de mayoría relativa que los partidos realicen de manera individual, y los que les corresponda registrar en alianzas partidarias, o en la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezcan.

10.2 Los partidos políticos que cumplan con lo previsto en el numeral anterior deberán presentar listas de cuando menos seis candidaturas por cada género, a diputaciones por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 307, Fracción III de la Ley.

10.3. Los partidos políticos, una vez que registren sus fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, deberán observar que de la suma total que arrojen dichos registros (ya sea que se hubieren presentado de manera individual, o en coalición o alianza partidaria), la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional deberá ser encabezada por el género que obtuvo el menor número de registros de candidatos o candidatas de mayoría relativa.

10.4 Cada partido político deberá registrar sus propias listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, de conformidad con lo previsto en los artículos 178, fracción III penúltimo párrafo y 194 de la Ley.

10.5 Los partidos políticos deberán registrar lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional con cincuenta por ciento de candidaturas de un género y el cincuenta por ciento restantes de género distinto, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas. Logrando con ello de homogeneidad y cumplimiento a la paridad vertical en dichos

registros.

10.6. Las postulaciones de diputaciones de representación proporcional, se deberán realizar mediante el sistema de fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se deberán alternar las fórmulas de género distinto hasta agotar la lista de diputaciones de representación proporcional.

Artículo 11.

Verificación del cumplimiento de paridad de género en los registros de diputaciones de representación proporcional.

11.1. La verificación del cumplimiento al principio de paridad de género vertical en las candidaturas a diputaciones de representación proporcional, se realizará a través del sistema informático del Sistema Estatal de Registros que para tal caso apruebe el Consejo, en observancia al procedimiento establecido en el artículo 289 BIS de la Ley.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 12.

De los registros de planillas de mayoría relativa con paridad de género.

12.1. A efecto de garantizar la paridad horizontal en los registros de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, los partidos políticos deberán postular planillas encabezadas en un cincuenta por ciento por un género y el restante cincuenta por ciento por candidaturas de género distinto. En caso que del total de quienes encabezan las postulaciones, resulte un número impar, se deberá privilegiar al género femenino; logrando con ello homogeneidad y cumplimiento a la paridad de género horizontal en dichos registros.

12.2. Las postulaciones a integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, con excepción de la candidatura a la presidencia municipal, se deberán realizar mediante el sistema de fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. La candidatura a presidencia municipal como las fórmulas, se deberán alternar por género distinto hasta agotar el total de las postulaciones de la planilla de mayoría relativa de que se trate, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 294 de la Ley y 13 de la ley Orgánica.

Artículo 13.

Verificación del cumplimiento de paridad de género en los registros de las planillas de mayoría relativa de Ayuntamientos.

13.1 Para efectos de verificar el cumplimiento al principio de paridad de género horizontal en la postulación total de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa que los partidos políticos realicen, el Consejo tomará en cuenta para dicha verificación tanto los registros

de candidaturas solicitados de manera individual, como los que les corresponda postular en la coalición o alianza partidaria en la que participen.

Adicionalmente a lo anterior, las postulaciones que efectúen las coaliciones o alianzas partidarias, también atenderán a la paridad de género, de conformidad con lo señalado por el numeral 17, 17.1 y 17.2, de los presentes lineamientos.

13.2. Para verificar que los partidos políticos cumplieron con el principio de paridad de género horizontal en las postulaciones realizadas, así como con la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, se utilizará el sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2018>, en los términos siguientes:

I. Información.

- a) El listado de los 58 municipios del Estado de San Luis Potosí;
- b) Los porcentajes de votación que cada partido político obtuvo por municipio en la elección del proceso electoral 2017-2018, y
- c) Los nombres de los partidos políticos que cuentan con registro e inscripción vigente en el Consejo.

II. Forma de aplicación.

- a) De las opciones que presenta el sistema informático el partido político seleccionará en cuáles municipios registrará candidaturas de manera individual.
- b) El sistema informático, de forma automática, distribuirá el número de registros seleccionados en tres bloques, respetando en todo momento la homogeneidad entre los bloques, ordenando de mayor a menor según los porcentajes de votación obtenidos en el proceso electoral anterior, quedando de la siguiente manera:
 - En el primer bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación más alta.
 - En el segundo bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación media.
 - En el tercer bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación más baja.
- c) En caso de que el tercer bloque sea conformado por un número impar, deberá prevalecer el género masculino en ese bloque.
- d) De igual forma, el sistema informático arrojará el número total de registros que realizó el partido político por bloque, verificando el cumplimiento del principio de paridad de género.
- e) En el caso de que el partido político postule candidatos o candidatas en aquellos

municipios donde no registró en el proceso electoral inmediato anterior, el sistema informático arrojará un listado de aquellos municipios en donde el partido político podrá determinar las candidaturas a registrar sin dejar de observar la paridad de género de manera total. Una vez que el partido concluya el registro de la respectiva lista, el sistema informático realizará una suma en la cual visualizará si se cumple efectivamente con la paridad de género en la referida lista.

- f) Una vez que el partido político haya realizado el total de sus registros, esto es, en los bloques y de ser el caso, en la lista, el sistema informático verificará que la suma total de los bloques y la suma de la lista cumplan de manera global con el principio de paridad de género horizontal, en los registros realizados de manera individual.

13.3. Una vez que el sistema informático emita la verificación referida en el numeral 13.2 fracción II de los presentes lineamientos, se obtendrá la información relativa a las postulaciones que el partido político efectúe, en su caso, en coalición o alianza partidaria. Para esta verificación se tomarán en consideración únicamente aquellas postulaciones que, dentro de dicha forma de participación, le correspondan al partido político, de conformidad con el convenio respectivo.

Hecho lo anterior, se procederá a computar las postulaciones totales del partido, y se verificará que el partido político cumple con el registro de 50% candidaturas para hombres y 50% candidaturas para mujeres.

13.4. Efectuado lo anterior, la Secretaría Ejecutivo procederá a conforme al procedimiento establecido en el artículo 289 BIS de la ley.

Artículo 14.

De los registros de regidurías de representación proporcional con paridad de género.

14.1. Los partidos políticos deberán registrar listas propias de regidurías de representación proporcional integradas por cincuenta por ciento de candidaturas de un género y cincuenta por ciento de género distinto, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas.

La lista de regidurías de representación proporcional, deberá iniciar con género diverso a aquel con que concluyó la planilla de mayoría relativa. Lo anterior, para dar cumplimiento al principio de alternancia establecido por el artículo 295 de la Ley Electoral.

14.2. Las postulaciones a regidurías de representación proporcional, se deberán realizar mediante el sistema de fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se deberán de alternar las fórmulas de género distinto hasta agotar la lista de regidurías de representación proporcional que corresponda según el municipio de que se trate, y de conformidad con el artículo 13 de la Ley Orgánica, garantizando con ello la paridad vertical y la homogeneidad

en las candidaturas.

14.3. En el caso de la solicitud de registro de las planillas de mayoría, y listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional en la elección de ayuntamientos, para que sea procedente su registro es requisito indispensable que el partido político integre la planilla de mayoría relativa con la totalidad de candidaturas titulares y suplentes, y en el caso de las listas de representación proporcional al menos el cincuenta por ciento de candidaturas titulares y suplentes a que refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica.

Artículo 15.

Verificación del cumplimiento de paridad de género en los registros de las listas de regidurías de representación proporcional de Ayuntamientos.

15.1. La verificación del cumplimiento al principio de paridad de género vertical en las candidaturas a regidurías de representación proporcional, se realizará a través del sistema informático Sistema Estatal de Registros, en observancia al procedimiento establecido en el artículo 289 BIS de la Ley.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS REGISTROS DE LAS COALICIONES Y ALIANZAS PARTIDARIAS CON PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 16.

Registros de coaliciones y alianzas partidarias en las elecciones de diputaciones de mayoría relativa.

16.1. Las postulaciones que realicen las coaliciones y alianzas partidarias en los registros de diputaciones de mayoría relativa deberán cumplir con el principio de paridad de género horizontal, es decir, que del total de las postulaciones que realice la coalición o alianza partidaria, deberán registrar cincuenta por ciento candidaturas de un género, y el cincuenta por ciento restante de género distinto, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la postulación de candidaturas, logrando con ello el cumplimiento al principio de homogeneidad y paridad horizontal en dichos registros.

16.2. Para verificar que las coaliciones y alianzas partidarias cumplieron con el principio de paridad de género horizontal en las postulaciones realizadas, así como con la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos distritos en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, se utilizará el sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2018>, en los términos siguientes:

I. Información.

- a) El listado de los distritos electorales correspondientes al Estado de San Luis Potosí en el

año 2017;

- b) Los porcentajes de votación que cada partido político que integra la coalición obtuvo por distrito local en el proceso electoral 2017-2018, agrupados conforme a la configuración distrital vigente, tomando como referencia la votación obtenida por cada partido político que integra la coalición, en cada una de las secciones electorales, y
- c) Los porcentajes de votación que, de conformidad con el convenio respectivo, le correspondieron a cada uno de los partidos integrantes de la alianza por distrito local en el proceso electoral 2017-2018, agrupados conforme a la configuración distrital vigente.
- d) Los nombres de los partidos políticos que cuentan con registro e inscripción vigente ante el Consejo.

II. Forma de aplicación.

- a) Las coaliciones o alianzas partidarias seleccionarán de las opciones que presenta el sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2018>, los distritos locales del Estado en los que registrarán candidaturas.
- b) El sistema informático, de forma automática, distribuirá el número de registros seleccionados en tres bloques, respetando en todo momento la homogeneidad entre los bloques, ordenándolos de mayor a menor según la suma de los porcentajes de votación obtenidos por cada partido coligado o en alianza en el proceso electoral anterior, quedando de la siguiente manera:
 - En el primer bloque, los distritos en los que se obtuvo la votación más alta.
 - En el segundo bloque, los distritos en los que se obtuvo la votación media.
 - En el tercer bloque, los distritos en los que se obtuvo la votación más baja.
- c) En caso de que el tercer bloque sea conformado por un número impar, deberá prevalecer el género masculino en ese bloque.
- d) De igual forma el sistema informático arrojará el número total de registros que realizó la coalición o alianza por bloque, verificando el cumplimiento al principio de paridad de género horizontal.
- e) Una vez que la coalición o alianza haya realizado el total de sus registros en los bloques, el sistema informático verificará que la suma total de los bloques cumpla de manera global con el principio de paridad de género horizontal.

16.3. Una vez que el sistema informático arroje la respectiva verificación, la o el Secretario Ejecutivo procederá a conforme al procedimiento establecido en el artículo 289 BIS de la ley.



Artículo 17.

De los registros de coaliciones y alianzas partidarias en los ayuntamientos en las planillas de mayoría relativa con paridad de género.

17.1. Las postulaciones que realicen las coaliciones y alianzas partidarias en los registros de planillas de mayoría relativa, deberán cumplir con el principio de paridad de género horizontal, es decir, que del total de las postulaciones que realice la coalición o alianza partidaria, deberán registrar cincuenta por ciento candidaturas de un género, y el cincuenta por ciento restante de género distinto, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la postulación de candidaturas, logrando con ello el cumplimiento al principio de homogeneidad y paridad horizontal en dichos registros.

17.2. Para verificar que las coaliciones y alianzas cumplieron con el principio de paridad de género horizontal en las postulaciones realizadas, así como con la obligación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, se utilizará el sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2018>, en los términos siguientes:

I. Información.

- a) El listado de los 58 municipios del Estado de San Luis Potosí;
- b) Los porcentajes de votación que cada partido político que integra la coalición obtuvo por municipio en el proceso electoral 2017-2018, agrupados conforme a la configuración municipal correspondiente, tomando como referencia la votación obtenida por cada partido político que integra la coalición, en cada una de las secciones electorales;
- c) Los porcentajes de votación que, de conformidad con el convenio respectivo, le correspondieron a cada uno de los partidos integrantes de la alianza por municipio en el proceso electoral 2017-2018, y
- d) Los nombres de los partidos políticos que cuentan con registro e inscripción vigente en el Consejo.

II. Forma de aplicación.

- a) Las coaliciones y alianzas seleccionarán de las opciones que presenta el sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2018>, los municipios del Estado en cuáles registrarán candidaturas.
- b) El sistema de forma automática distribuirá el número de registros seleccionados en

tres bloques, respetando en todo momento la homogeneidad entre los bloques, ordenando de mayor a menor según los porcentajes de votación obtenidos en el proceso electoral anterior, quedando de la siguiente manera:

- En el primer bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación más alta.
 - En el segundo bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación media.
 - En el tercer bloque, los municipios en los que se obtuvo la votación más baja.
- c) En caso de que el tercer bloque sea conformado por un número impar, deberá prevalecer el género masculino en ese bloque.
- d) De igual forma el sistema informático arrojará el número total de registros que realizó la coalición por bloque, verificando el cumplimiento del principio de paridad de género horizontal.
- e) Una vez que la coalición o alianza haya realizado el total de sus registros en los bloques el sistema informático verificará que la suma total de los bloques cumpla de manera global con el principio de paridad de género horizontal.

17.3. Una vez que el sistema informático arroje la respectiva verificación, la o el Secretario Ejecutivo procederá a conforme al procedimiento establecido en el artículo 280 de la ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES CON PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 18.

Del registro de candidaturas independientes a diputaciones con paridad de género.

18.1 En el caso de registros de candidaturas independientes para el cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa, se deberán realizar mediante el sistema de fórmulas, compuestas por un propietario y un suplente del mismo género.

Artículo 19.

Registros de candidaturas independientes a integrantes de ayuntamientos con paridad de género

19.1 Con la finalidad de lograr que la postulación de candidaturas independientes por municipio resulte paritaria, en los registros de candidaturas independientes a integrantes de los ayuntamientos, por ambos principios, atenderán a lo siguiente:

- a) Con excepción de la candidatura a la presidencia municipal, la postulación de candidaturas por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), se deberá realizar mediante el sistema de fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género;

- b) La candidatura a presidencia municipal, con las fórmulas, se deberán alternar por género distinto hasta agotar el total de las postulaciones de la planilla de mayoría relativa y de la lista de regidurías de representación proporcional de que se trate, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 294 y 296 de la Ley y 13 de la ley Orgánica.

Artículo 20

Suplencia mixta en las candidaturas independientes

Únicamente, para el caso de integración de fórmulas de candidaturas independientes, aunque las mismas deben integrarse por personas del mismo género, en este caso la fórmula podrá integrarse con un hombre como propietario y una mujer como suplente; lo anterior, en atención al criterio emitido en la resolución SG-JDC-10932/2015 de la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS CANDIDATURAS INDÍGENAS CON PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 21.

Paridad de Género en las postulaciones indígenas.

21.1. Las y los integrantes indígenas que sean postulados para las candidaturas a diputaciones o ayuntamientos, deberán ser registrados por fórmulas integradas por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo género.

21.2. Para el caso de las elecciones de diputaciones, de la totalidad de candidaturas indígenas que registren los partidos políticos, alianzas y coaliciones, en los distritos que se establezcan como de población mayoritariamente indígena por el Consejo, dichos registros deberán atender a la paridad en el número total de candidaturas indígenas a registrar, debiendo en todo caso postular cincuenta candidaturas de mujeres indígenas, y cincuenta candidaturas de hombres indígenas.

En caso de resultar un número impar, se deberán postular dos fórmulas de un género, y una fórmula de género distinto.

21.3. Tratándose de las elecciones de ayuntamientos, de la totalidad de candidaturas indígenas que registren los partidos políticos, alianzas y coaliciones, en los municipios con población mayoritariamente indígena, dichos registros deberán atender a la paridad en el número total de candidaturas indígenas a registrar, debiendo en todo caso postular cincuenta por ciento candidaturas de mujeres indígenas, y cincuenta por ciento candidaturas de hombres indígenas.

21.4. Si los partidos políticos, alianzas y coaliciones determinan postular personas indígenas en cargos municipales adicionales a los establecidos en los lineamientos que en materia indígena emita el Pleno como obligatorios, éstos se computarán para efectos de la paridad indígena.

21.5. Las candidaturas independientes deberán postular personas indígenas en los cargos que sean determinados en los lineamientos que en materia indígena emita el Pleno, ya sea en las elecciones de diputaciones, o en las de ayuntamientos.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS PARTIDOS CON REGISTRO E INSCRIPCIÓN POSTERIOR A LA ELECCIÓN ANTERIOR

Artículo 22.

De los registros de candidaturas a diputaciones por partidos de reciente registro o inscripción.

22.1. Los partidos políticos con registro e inscripción posterior al proceso electoral 2017- 2018, para efecto de dar cumplimiento al principio de paridad de género en las postulaciones de diputaciones de mayoría relativa en forma horizontal deberán utilizar el listado que se ubica en sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2018>, e iniciar con el género de su interés en virtud de no contar con porcentajes de votación anterior, respetando en todo momento su obligación de registrar cincuenta por ciento de candidaturas de un género y el cincuenta restante por candidaturas de género distinto, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas.

22.2. Para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género horizontal en las postulaciones de diputaciones de mayoría relativa se aplicará lo establecido en el numeral 8, 8.1 y 8.2, de los presentes lineamientos.

22.3. Para el registro de diputaciones de representación proporcional se aplicará lo previsto en los numerales 10.1, 10.2, 10.3, 10.4, 10.5, 10.6 y 11 de los presentes Lineamientos.

Artículo 23.

De los registros de candidaturas a ayuntamientos por partidos de reciente registro o inscripción

23.1. Los partidos políticos con registro e inscripción posterior al proceso electoral 2017- 2018, para efecto de dar cumplimiento al principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas de planillas de mayoría relativa de ayuntamientos en forma horizontal, deberán utilizar el listado que se ubica en sistema informático <http://ceepacslp.mx/paridad2018>, e iniciar con el género de su interés en virtud de no contar con porcentajes de votación anterior, respetando en todo momento registrar cincuenta por ciento de un género y el otro cincuenta por ciento de género distinto, con la excepción de que en el caso de que el registro resulte impar, en este deberá prevalecer el género femenino.

23.2. Para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género horizontal en las postulaciones de integrantes de la planilla de mayoría relativa se aplicará lo establecido en el artículo 13 de los presentes lineamientos.

23.3. Para el registro de regidurías de representación proporcional se aplicará lo previsto en los artículos 14 y 15 de los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 24.

De las sustituciones de candidaturas.

En caso de sustituciones de alguna de las candidaturas, esta deberá realizarse por el mismo género, con excepción de las candidaturas independientes quienes podrán aplicar lo señalado en el artículo 20 del presente lineamiento.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 25.

De las prohibiciones.

Las personas que pretendan ser postulados a una candidatura en el proceso electoral local 2020-2021, no podrán contar con condena por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Con la aprobación del presente acuerdo se abrogan los “Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicará para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020-2021”, aprobados en sesión ordinaria del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 11 de septiembre de 2020.

CUARTO. Los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas independientes, deberán cumplir con lo establecido en los lineamientos en materia de candidaturas jóvenes, así como las demás disposiciones que en materia de grupos vulnerables establezca el Pleno del Organismo Electoral posterior a la emisión de los presentes Lineamientos.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a los Partidos Políticos, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Publíquese en los Estrados del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y en la Página de Internet del referido Organismo Electoral.

Los presentes Lineamientos fueron aprobados por mayoría de votos, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Extraordinaria de fecha 20 veinte del año 2020.



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA



MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ
SECRETARIA EJECUTIVA

XXXIX. Dado que la situación especial de salud de los pueblos y comunidades indígenas, ha sido reconocido por la ONU y por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *como impedimento para realizar los procesos de Consulta Previa*, y que el objeto de la Acción afirmativa de incluir a personas de adscripción indígena en la postulación del sistema de partidos políticos, *no incide en el ejercicio de los derechos de autodeterminación de las comunidades*. No obstante que esta autoridad electoral –por necesidad, que no por voluntad– se acoja al criterio de excepción ya referido, no es omisa a la observancia de la obligación de incorporar la perspectiva de interculturalidad en la construcción del mecanismo para garantizar la participación de las personas indígenas en la postulación de candidaturas dentro de Proceso Electoral Local 2020-2021 y así garantizar el acceso de los pueblos y comunidades indígenas a representaciones efectivas dentro de la integración del órgano legislativo local, así como de los cabildos. De aquí que se encontraran vías para allegarse de expresiones directas de integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, así como de sus representaciones legítimamente designadas para incorporar, a estos lineamientos, las consideraciones de estos grupos, así como reconocer las autoridades, dinámicas, prácticas y sistemas normativos generalizados, a fin de que la pertinencia y la congruencia de las disposiciones aquí contenidas respecto de las demandas de las propias comunidades y pueblos indígenas fueran, por un lado, elementos característicos de los mecanismos dispuestos y, al mismo tiempo, herramientas catalizadoras del cumplimiento de los principios de certeza, legalidad y objetividad, rectores de la función electoral.

El Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, en cuya Primera Etapa de la Metodología respectiva se consideró la realización de una Consulta Ciudadana, llevada a cabo entre el 21 de octubre y el 19 de diciembre de 2015 que contempló:

(...) foros de consulta a los pueblos indígenas, que se sustenta en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su artículo 9º, fracción XVI, inciso i); así como por la propia Ley de Consulta Indígena del Estado y Municipios de San Luis Potosí en sus artículos 6º, 7º, 8º y 9º.

La consulta a los pueblos indígenas constó de siete grupos de enfoque con la participación de 1,247 personas integrantes de los pueblos Nahuas, Teének y Xí'oi.

A su vez, arrojó información sobre las propuestas específicas, quejas y solicitudes respecto de las expectativas de personas originarias de los pueblos y comunidades téenek, náhuatl, xí'oi y multiétnicas acerca de temas relacionados con los derechos ciudadanos, la participación política indígena, toma de decisiones, gobernabilidad, justicia y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas. Información recopilada y sistematizada por el Instituto Humano y Social de los Pueblos y Comunidades

Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y turnada al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en fecha 22 de septiembre de 2020, como un insumo más, para su análisis e incorporación en la elaboración de estos lineamientos.





CONSULTA INDÍGENA 2016

NO.	MUNICIPIO	LOCALIDAD SEDE	ETNIA	PROPUESTA	EJE RECTOR	VERTIENTE
1	Tancanhuitz	Tamaletón	TEENEK	QUE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS TENGAN EL DERECHO DE ELEGIR Y PROPONER A SUS PROPIOS CANDIDATOS INDÍGENAS Y A SUS GOBERNANTES	EJE RECTOR 5 "SAN LUIS BUEN GOBIERNO"	1. GOVERNABILIDAD
2	Tancanhuitz	Tamaletón	TEENEK	QUEREMOS QUE EN EL CONGRESO DEL ESTADO SEAN TOMADOS EN CUENTA LOS INDÍGENAS TEENEK, NAHUATL, XIÓU PARA QUE SEAN ELECTOS DIPUTADOS LOCALES Y FEDERALES, EN LA ACTUALIDAD NO HAY UNA AUTENTICA REPRESENTATIVIDAD PORQUE HOY LOS QUE OCUPAN LA COMISIÓN NO SON INDÍGENAS. POR ESO NO LES INTERESA LOS PROBLEMAS Y NECESIDADES	EJE RECTOR 5 "SAN LUIS BUEN GOBIERNO"	1. GOVERNABILIDAD
3	Aquismón	Tantzozob (Barrio la Reforma)	TEENEK	QUE LOS FUNCIONARIOS QUE OCUPEN PUESTOS EN EL H. AYUNTAMIENTO SEAN INDÍGENAS Y QUE CONOZCAN LAS NECESIDADES DE LAS COMUNIDADES	EJE RECTOR 5 "SAN LUIS BUEN GOBIERNO"	1. GOVERNABILIDAD
4	Tancanhuitz	Aldzulup Poitzen	NAHUATL	QUEREMOS UN GOBIERNO TRATABLE HONESTO DINAMICO Y QUE HABLE NAHUATL O TEENEK	EJE RECTOR 5 "SAN LUIS BUEN GOBIERNO"	1. GOVERNABILIDAD
5	Tancanhuitz	Aldzulup Poitzen	NAHUATL	QUE LOS FUNCIONARIOS SEAN ORIGINARIOS DE LAS COMUNIDADES, QUE HAY GENTE MUY CAPACES, NO ACEPTAMOS A GENTE EXTRAÑA A ESTE MUNICIPIO DESEMPEÑANDO UN CARGO PUBLICO	EJE RECTOR 5 "SAN LUIS BUEN GOBIERNO"	1. GOVERNABILIDAD
6	MATLAPA	MATLAPA INDIGENA	NAHUATL	NOS TIENEN QUE RECONOCER, EN LAS LEYES DICEN QUE SOMOS AUTODETERMINADOS, HAY LEYES PERO NO SE CUMPLEN PORQUE NOSOTROS NO LOS HACEMOS VALER.	EJE RECTOR 5 "SAN LUIS BUEN GOBIERNO"	1. GOVERNABILIDAD
7	Ciudad Valles	La Lima	TEENEK	QUE EN LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES EXISTA PERSONAL DE PROCEDENCIA INDÍGENA Y QUE SE ATIENDA LAS NECESIDADES MAS URGENTES EN LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	EJE RECTOR 5 "SAN LUIS BUEN GOBIERNO"	1. GOVERNABILIDAD

8	Ébano	Ponciano Arriaga	TEENEK	PARA EL PLAN DE DESARROLLO CON BUEN GOBIERNO NECESITAMOS QUE NOSTROS LOS INDIGENAS TEENEK, NAHUATL Y XI OU SEAMOS TOMADOS EN CUENTA PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES Y FEDERALES, PARA UNA VERDADERA REPRESENTACION LEGISLATIVA INDIGENA Y NO UN INDIGENISTA. ASI COMO PEDIMOS QUE EL REGIDOR REPRESENTANTE INDIGENA SEA REALMENTE INDIGENA	EJE RECTOR 5 "SAN LUIS BUEN GOBIERNO"	4. GOBIERNO ABIERTO E INNOVADOR
9	Ciudad Valles	La Lima	TEENEK	EN MATERIAL DE ATENCIÓN A LOS GRUPOS INDÍGENAS, PERMITIR LA UBICACIÓN DE PERSONAS INDÍGENAS EN ESPACIOS O ÁREAS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL PARA PODER PARTICIPAR EN LAS TOMAS DE DECISIONES.	EJE RECTOR 5 "SAN LUIS BUEN GOBIERNO"	4. GOBIERNO ABIERTO E INNOVADOR
10	Ciudad Valles	La Lima	TEENEK	QUE LAS DIRECCIONES O SUBDIRECCIONES REGIDURÍAS SEAN OCUPADAS POR PERSONAS QUE VIVEN EN COMUNIDADES INDÍGENAS, PARA QUE LOS GRUPOS NO SEAN DISCRIMINADOS	EJE RECTOR 5 "SAN LUIS BUEN GOBIERNO"	4. GOBIERNO ABIERTO E INNOVADOR
11	Tampacán	Xochicuatlá	NAHUATL	QUE EL CARGO DE REPRESENTANTE INDIGENA EN EL PODER LEGISTIVO SEA SOLO PARA PERSONAS INDIGENAS PROCEDENTES DEL ESTADO	EJE RECTOR 5 "SAN LUIS BUEN GOBIERNO"	4. GOBIERNO ABIERTO E INNOVADOR
12	Axtla de Terrazas	Coamila	NAHUATL	FALTA REPRESENTATIVIDAD EN LOS DIFERENTES PODERES	EJE RECTOR 5 "SAN LUIS BUEN GOBIERNO"	1. GOBERNABILIDAD

- XL.** Del Consejo Consultivo Indígena del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos Indígenas. Con el propósito de incentivar la participación de las diferentes etnias en su estructura, el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos Indígenas cuenta con un órgano consultivo en el que participarán representantes indígenas de las regiones del Estado, electos mediante procedimientos abiertos, con representaciones de las comunidades. El Consejo Consultivo se conforma por 24 representantes indígenas electos mediante sus sistemas normativos, que fungen como asesores del Instituto y además son promotores - facilitadores de las acciones que éste emprenda.²⁴

El Instituto cuenta con un Consejo Consultivo que funciona como órgano asesor en materia de cultura y derechos indígenas, y como promotor de las acciones del Instituto; de acuerdo con su reglamento, se integra por ciudadanos y ciudadanas con conocimientos y experiencia en materia de derechos y cultura indígena propuestos por las comunidades indígenas mediante el procedimiento siguiente: en cada uno de los municipios con presencia indígena acreditada mediante el padrón de comunidades existente, se convocará a mujeres y hombres propuestos mediante asamblea comunitaria, jueces auxiliares y comisariados ejidales de las comunidades indígenas para que en una sesión libre y de conformidad a sus procedimientos, elijan a un representante titular y un suplente, uno debe ser hombre y otro mujer y nunca del mismo género; para ser propuesto al nombramiento como integrante al Consejo Consultivo del Instituto, lo cual será definido por la Junta Directiva, de conformidad a la convocatoria que al efecto se expida en términos del reglamento interior del Instituto.²⁵ Realizando funciones entre las cuales destaca: crear, a propuesta de las autoridades comunales, la Auditoría Social de Municipios con Presencia Indígena, cuya función será la de vigilar el buen funcionamiento de las políticas públicas encaminadas a la atención de pueblos y comunidades indígenas, así como la transparencia en el uso de los recursos.²⁶

- XLI.** Para su funcionamiento, el Consejo Consultivo Indígena se estructura de la siguiente manera:
- I.** La Asamblea
 - II.** La Comisión Permanente
 - III.** La Comisión de Honor
 - IV.** Comisiones de Trabajo²⁷

²⁴ **Exposición de motivos** LEY PARA EL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

²⁵ **Artículos 26 y 27** de la LEY PARA EL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

²⁶ **Artículo 30** de la LEY PARA EL INSTITUTO DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

²⁷ **Artículo 11**, Reglamento Interno del Consejo Consultivo Indígena.

XLII. La Comisión de Honor saliente, en coordinación con la Secretaría Técnica se encargará de la elección para la integración del siguiente periodo del Consejo Consultivo Indígena, la votación se hará en el pleno de la Asamblea de cada municipio conforme a los usos y costumbres y se registrará mediante acta el proceso de elección de conformidad con lo señalado para tal efecto en la Ley del Instituto y el Reglamento Interior del mismo.²⁸

XLIII. En el mismo ánimo de recoger, de primera mano las expresiones de personas originarias de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, y tal como se ha establecido en los antecedentes, el pasado 12 de septiembre de 2020 se realizaron los *Diálogos sobre representación indígena para el Proceso Electoral Local 2020-2021* en el municipio de Coxcatlán, con la Comisión de Honor y Justicia del Consejo Consultivo del Instituto para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, bajo una metodología de participación abierta en torno a dos cuestionamientos puntuales:

1. ¿Qué opinión tienen de que CEEPAC proponga un mecanismo para promover que haya mayor postulación de personas indígenas a cargos de elección popular para el próximo proceso electoral local?

A partir de la cual se recogieron algunas consideraciones, como las siguientes:

- *Nosotros nos regimos por usos y costumbres y, bueno, conocemos y sabemos que la máxima autoridad en una comunidad no son las autoridades; yo soy autoridad pero yo no soy la máxima autoridad, **la máxima autoridad de la asamblea, entonces, hasta ahorita y esa petición de que realmente se estipule de que los municipios se postulen candidatos indígenas en todos los partidos políticos que quieran participar (...)** y básicamente esa es la inquietud de la gente de las comunidades y sobre todo la que la participación o no tenga candados debe de tener algunos aspectos como que sepa leer y escribir y que conozca la lengua indígena **pero que realmente sea una persona que pertenezca las comunidades** si ustedes lo manejan como una propuesta en lo personal se los aplaudo para que ojalá en este proceso que va iniciar ya se ve que no nos esperemos hasta de tres años en cuanto a las diputaciones lo hemos vivido (...)*
- *Yo creo que el primer el primer involucrado debería de ser el Congreso del Estado puesto que ellos eran los que llevaban a cabo la consulta y también se mostró poco interés yo fui su invitado con la Comisión de puntos indígenas*

²⁸ Artículo 84, Reglamento Interno del Consejo Consultivo Indígena.

- y creo que desconocen el tema, con todo respeto **yo creo que no hay mejor persona que conozca de las necesidades más que un indígena como miembro de las comunidades indígenas**, el sentir nosotros no sabemos en qué código en el artículo en que les han estipulado nuestros derechos pero vemos las necesidades que cada comunidad tiene (...) **no tenemos la representatividad que tenga la realidad que sea una persona que realmente nos apoyen**, ustedes como instancia van a decir creo que es lo que necesita pensamos que estos lo que les va a servir siempre tratan de adivinar las necesidades de las comunidades mediante lineamientos leyes y normas, no hay mas quien vive la realidad quien sufre a quien él sepa **yo creo que realmente no tenemos una representatividad** yo lo dudo que dentro de ustedes hay una persona que sea indígena (...)
- Somos 56 consejeros los que pertenecemos este Consejo Consultivo, yo creo que **coincidimos en que es una necesidad de postular la oportunidad de tener candidatos indígenas**, yo confío plenamente en el CEEPAC y que nos puede ayudar a realizar **acciones que realmente no representen ante cualquier autoridad en el Congreso, bueno y sus municipios**, yo creo firmemente que en una comunidad tenemos gente preparada para gobernar, pero si estamos organizados si estamos bien organizados una persona nos puede sacar adelante dicen que la unión hace la fuerza (...)
 - Yo quiero señalar que si ustedes como Instituto van a señalar y nos van a permitir a nosotros avanzar un poco más, pues para mí sería algo muy bueno quizá no sea una ley o es un simple lineamiento, pero finalmente es un requisito que habrán de cumplir, y para mí en lo personal es un gran paso a favor de que nos apoyen en ese sentido, nos quedaremos estancados yo siempre les he dicho que para 2021 queremos una revolución, en 2021 nosotros teníamos propuesto hacer una fiesta para celebrar todos los derechos que nos iban a otorgar y nos quedamos como el niño que lo invitan a la fiesta y le dijeron que siempre no, puesto que no se llevó a cabo la consulta incluso algunos diputados dijeron que no están violando los derechos de los indígenas porque no vas a tocar materia indígena, pero yo le dije **espérate si estas violentando mi derecho porque me estás coartando mi participación**, entonces donde queda nuestros derechos de los pueblos originarios entonces yo creo que si daría mi voto a favor para aprobar este proyecto porque al menos estamos dando un paso quizá con alguna lagunas pero estamos dando un gran paso.

2. ¿De qué manera se acredita que una persona es integrante de la comunidad?

Ante la cual, se destacaron algunas aportaciones de las personas participantes, como las siguientes:

- **La Asamblea General es quien va a determinar si soy un buen candidato para ser considerado indígena, saben ustedes de personas que intentan presentar un documento que no sea la asamblea la carta de un juez este un criterio de residencia o que creen ustedes que puedan presentar los partidos para acreditar el origen de las personas. Yo creo que a veces simulan las actas recaban dos o tres o cuatro firmas no es una asamblea comunitaria recaban las firmas como si fueron asamblea en una casa.**

Ante esta manifestación, se replanteó la pregunta original, por: Y, ¿cómo le hacen o cómo le podemos hacer nosotros para saber que la asamblea se llevó a cabo como debe de ser y que no fue simulada?

- **En cada localidad en cada comunidad tenemos cuatro autoridades que nos representan ante cualquier instancia, tenemos el comisariado comunal o ejidal, tenemos el Consejo de vigilancia el juez el juez auxiliar de la comunidad y el delegado municipal que son los que avalan si es que se tiene un acta de asamblea debe tener nombre y firma y al final el sello de cada autoridad, de las cuatro autoridades y que representan a la comunidad, así es como se puede dar cuenta realmente se puede acreditar que la asamblea es quien determina la calidad y así es como se puede acreditar (...)**
- **(...)yo creo que se debe poner que la persona a la que vayan a certificar cuenta con los requisitos, no solamente se debe acreditar que naciste en la comunidad sino también deben acreditar que está trabajando para ella por eso somos una comunidad nosotros la limpiamos la comunidad con nuestro trabajo conforme estamos organizados una comunidad indígena no es como un municipio o una ciudad donde hay intendentes o personas que se dedican al aseo, nosotros como asamblea vigilamos y vemos cuáles son nuestras necesidades estamos todos reunidos, incluso yo pienso que debemos de plantear ahorita más o menos que debe cumplir de requisitos la persona sobre todo que lo escrito a esa persona sea público con una copia que quede visible para que todos los demás sepamos que lo que está pasando y sobre todo si es o no.**
- **(...) muchas personas no participamos ahí por ejemplo en mi caso mi papá es quien participa en la asamblea y él es que me cuenta que es lo que pasa en la misma, además es importante considerar una asamblea bajo los términos agrarios así como en términos de ejidatarios y comuneros o que sea una asamblea general que lo determine sin embargo por todo lo que escuchamos es bien importante considerar que la Asamblea General es quien decide, y además que en los conocimientos de los compañeros simple y sencillamente que se puede decir para que ellos fijen o no si esa**

persona es participativa, si es perteneciente a la comunidad, si tiene algún origen, un vínculo con la misma pero eso a veces no quiere decir que ser indígena; pueden ir muchas personas con ello a acercarse a las comunidades, pero no quiere decir que sean partícipes en nuestro sistema comunitario y creo entonces que difícilmente se puede atender en contra de la inteligencia de las personas que integran las comunes indígenas puesto que ahora con el tema de la autoadscripción calificada van a vivir muchas cuestiones hasta probablemente temas de corrupción, y que va suceder ahí, yo creo que en alguna parte de la exposición de motivos que asentar cuestiones bien fundamentales como que la asamblea tenga el dominio pleno y que ahí se pueden estipular que las personas que no tengan participación en la vida comunitaria pues no es posible que se les pueda otorgar una constancia.

- (...) **otra cosa le voy a pedir de la forma más atenta es que ustedes como comunidades no permitan que los partidos políticos entren en nuestras comunidades a querer organizarlos o a querer comprarnos, es decir que nos diga vamos armar esta asamblea y miren tenemos que cumplir, nosotros podemos organizarnos con nuestra autonomía como lo marca el artículo noveno no debemos dejar que vulneran nuestros derechos, nosotros podemos determinar nuestra vida interna y no los vayan a querer organizar en una elección y eso si les pido de favor que los partidos políticos no nos organicen.**

DE LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA.

XLIV. De la autoadscripción. Con la inclusión de los derechos indígenas a nivel constitucional se vuelve necesario verificar qué personas reúnen la calidad de indígenas; el concepto de identidad puede indicarnos qué elementos dan la pauta para identificarlas, y entender los medios que dichas personas tienen para reconocerse como miembro de un pueblo originario y de esta manera ser susceptible de los derechos consagrados en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁹.

Resulta necesario identificar, conocer y delimitar a la persona indígena, ya que la misma posee características particulares producto de su cosmovisión, de la que desprenden su forma de organización y regulación; no sólo por la necesidad de corroborar quiénes son aquellos susceptibles de ejercer el artículo 2° Constitucional, sino para resolver problemas que en la práctica se presentan en la instrumentación o ejercicio del derecho indígena.

²⁹ Información proporcionada por INDEPI. **Identidad y autoadscripción.** Una aproximación conceptual, María Nieto Castillo. Ciencia Jurídica, Universidad de Guanajuato, División de Derecho, Política y Gobierno, Departamento de Derecho Año 5, núm. 9, P. 53

Así, en San Luis Potosí, el artículo 9º, segundo párrafo, fracción IV de su Constitución Política impone que, asegurando la unidad de la Nación, la ley establecerá los derechos y obligaciones de los pueblos indígenas del estado conforme a las bases siguientes:

IV. La conciencia de su identidad étnica deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. **Las propias comunidades coadyuvarán en última instancia a este reconocimiento;**

Puede colegirse de la anterior disposición constitucional, que la autoadscripción de las personas indígenas, para efectos de gozar de los derechos consagrados a favor de los pueblos y comunidades en el estado, será en última instancia reconocida por la propia comunidad de pertenencia.

XLV. Adicionalmente a lo antes señalado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-726/2017³⁰ antes citado, determinó lo siguiente:

"...para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos sean representativas de la comunidad indígena, no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, será necesario que los partidos políticos acrediten si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la medida, esto es, estamos en presencia de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello".

Es decir que al momento del registro de candidaturas indígenas, resulta necesario que los partidos políticos acrediten la calidad de indígena de la persona y su vínculo con la comunidad, como elemento toral de la autoadscripción calificada, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la medida, por lo que refirió como necesaria para tales efectos la acreditación de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello, refiriendo dentro de éstos, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, los siguientes:

³⁰ Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano expedientes: SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/RAP/SUP-RAP-00726-2017.htm>

- *Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado;*
- *Participar en reuniones de trabajo, tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado; o*
- *Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.*

Con lo anterior, la Sala Superior estimó que se garantiza que los ciudadanos en dichas circunscripciones voten efectivamente por candidaturas indígenas, garantizando a su vez que los electos representen los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de la acción afirmativa.

De dicho criterio resultó la emisión de la tesis relevante IV/2019.³¹

Adicionalmente a lo anterior, la Sala Superior ha establecido precedentes respecto a la adscripción calificada, así como los elementos mínimos para tener como acreditada una Asamblea comunitaria en los expedientes SUP-REC-28/2019, SUP-REC-876/2018, ST-JRC-65/2018, ST-JDC-23/2017, ST-JDC-02/2017, SUP-RAP-726/2017, y SUP-RAP-71/2016, que son ilustrativos respecto a las formas en los que las deberá cumplirse dicho requisito.

XLVI. El Instituto de Desarrollo Humano y Social para los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, proporcionó también al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, criterios orientadores sobre las formas y elementos que podrían ser considerados para acreditar la autoadscripción calificada de los integrantes de las comunidades indígenas siendo los siguientes:³²

Por residencia:

- Credencial del INE con domicilio en una localidad que pertenece a una comunidad indígena registrada.
- Constancia del Juez auxiliar de la comunidad, de su residencia efectiva.
- Acta de asamblea general de la comunidad, donde se le respalda como integrante de la misma y se le reconoce buena conducta.

³¹ Tesis IV- Comunidades Indígenas. <https://www.facebook.com/TEPJF/photos/tesis-iv2019-comunidades-ind%C3%ADgenas-los-partidos-pol%C3%ADticos-deben-presentar-element/10157267113802905>

³² Relatorías de Mesa de Trabajo del Instituto de Desarrollo Humano y Social para los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. De fecha 4 de diciembre de 2019. Archivo- Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Por origen:

- Acta de nacimiento con señalamiento de origen de una localidad que pertenece a una comunidad indígena registrada.
- Constancia del Juez auxiliar de la comunidad de origen, donde se ratifica que es originario de ahí.
- Acta de asamblea general de la comunidad, donde se le respalda como originario de la misma y se le reconoce su vínculo con ella.

Por descendencia:

- Actas de nacimiento de la persona, de su madre y/o de su padre, o bien de sus abuelos o abuelas, si son o fueron los integrantes de una comunidad indígena.
- Constancia del Juez auxiliar de la comunidad de origen de su madre y/o padre, abuelos o abuelas, donde se ratifica que son originarios de ahí.
- Acta de asamblea general de la comunidad, donde se le respalda como descendiente de la(s) misma(s) y se le reconoce su vínculo con ella.

Por conciencia:

- Presentar actas de asamblea comunitaria donde se le reconoce y avala como indígena y que ha prestado servicios a la comunidad o que ha participado con ella para resolver problemas o conflictos, o impulsar proyectos para su beneficio; de por lo menos el 60% de comunidades indígenas que existen en el municipio donde reside.

Al respecto, y como resultado de los Diálogos sobre la representación de los pueblos y comunidades indígenas, desarrollados en fecha del 12 septiembre de 2020, en donde el propio INDEPI puso a consideración de las personas representantes estos criterios orientadores, contruidos desde el conocimiento de las dinámicas internas generalizadas de las comunidades, las y los integrantes del Consejo Consultivo expresaron:

- *Yo considero que en el último requisito que es para que ocupen el apoyo del 60% de personas que propicien el subirlo al 100% porque si no, no avalan todas las comunidades entonces sólo está trabajando para el beneficio de una.*

Yo siento que con eso del 60% es dar un paso para la mitad porque finalmente quienes los únicos que van a poder realizar un trabajo comunitario poder apoyar a las comunidades serán los que tengan un cargo público iba hacer reincidir en lo mismo yo creo que lo que buscamos es realizar una brecha para darle los beneficios a una comunidad indígena, sin importar si pertenecen o un partido político por el

simple hecho de ser indígena y siquiera postular para ser candidato pues que se les dé esa oportunidad porque hay quienes dicen que los partidos políticos dicen que se les está coartando el derecho, pero pues no, también ellos tienen sus derechos es decir que se abra otra brecha para que se le dé la oportunidad de participar a los indígenas pertenezcan o no pertenezcan a un partido político, que su forma de participar porque es integrante de un pueblo comunidad indígena y de esa simple bandera de ser indígena lo puedo demostrar viviendo en una comunidad indígena y así ningún político se va aprovechar, la finalidad es abrir una brecha donde una persona indígena pueda postularse porque lo digo porque los indígenas no tenemos recursos para financiar un partido una candidatura yo me refería que le demos esa oportunidad que pueda competir realmente contra los partidos políticos y ello nos vamos a meter en problemas de que los partidos políticos.

En este sentido, conviene precisarse que las documentales vertidas en cada una de las conceptualizaciones que agrupó el INDEPI, como criterios orientadores, suponen medios de verificación que, en caso de así estimarlo la Asamblea, lo requeriría a las personas solicitantes de calificación de su autoadscripción, sin que esta autoridad electoral tenga injerencia sobre los requisitos previos, documentales o de cualquier naturaleza que fueran solicitados a las personas solicitantes por parte de sus autoridades comunitarias, en este caso, la Asamblea.

XLVII. Por otra parte, de conformidad con el estudio proporcionado por El Colegio de San Luis, A.C., derivado del convenio suscrito con dicha institución y referido en los antecedentes del presente acuerdo, denominado “*Estructura, mecánica y dinámica de la autoridad indígena. El mandato de las asambleas comunitarias*”, respecto a la autoadscripción calificada se dispuso lo siguiente:

“...la construcción de una salida que permita generar una autoadscripción calificada efectiva, no radica en un listado de requisitos generalmente descontextuados, pues el problema de fondo es ¿en qué manos se deposita la resolución para calificar? Se trataría de ofrecer garantías de cumplimiento cabal, por lo que, la garantía real tendría que formularse con un enfoque nuevo que considere conceptual y procedimentalmente a la lógica indígena real y vigente, no a la imaginada o supuesta. Desde su conceptualización la acción afirmativa debe asumir la lógica indígena, de otra manera se generan definiciones formales inaplicables y ese es un rasgo de la visión colonialista.”

*Todo ello implica, en primer término, **el lograr acreditar con base en elementos objetivos y verificables, la calidad indígena del aspirante a candidato y su vínculo con la comunidad de pertenencia desde la lógica y principios de la comunidad.** En segundo término, implica, asumir que la membresía o pertenencia a la comunidad están regulados en lo esencial por un principio de compromiso para actuar como autoridad o representante en correspondencia exclusiva con las facultades, atribuciones y misiones que la asamblea asigna, verifica y evalúa. De esta manera la asignación, aval o reconocimiento no lo puede realizar simplemente una autoridad x o y, pues en su lógica eso corresponde a toda la estructura interna en movimiento, es decir, a la maquinaria comunitaria”.*

De lo anterior, se desprende en esencia el criterio que esta autoridad electoral habrá de establecer para efectos de la acreditación de la autoadscripción calificada de aquellas personas que pretendan ser registradas en su calidad de indígenas, en el entendido de que si bien, por una parte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Instituto de Desarrollo Humano y Social para los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, han referido criterios orientadores respecto de las razones por las cuales puede acreditarse de manera calificada dicha calidad, lo cierto es **que las comunidades indígenas de la entidad, en su autonomía, determinarán de conformidad con sus sistemas normativos a qué personas les reconocen la calidad de indígenas así como su vínculo con la comunidad de pertenencia, para que puedan ser registrados como candidatos a los cargos de elección popular que se establecen en el presente acuerdo.**

En todo caso, esta autoridad coincide en que la situación radica en determinar qué autoridad de las comunidades indígenas será la que deba emitir la resolución para calificar.

XLVIII. Asimismo, del criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vertido a través de la resolución SUP-REC-876/2018, se puede abstraer que, conforme a la perspectiva de interculturalidad, en tanto obligación de las autoridades electorales para la toma de decisiones y ejecución de sus actuaciones, resulta relevante considerar que, en el caso de la calificación de la autoadscripción de personas que se dicen integrantes de pueblos o comunidades indígenas para, con esa calidad participar de candidaturas en procesos comiciales, es indispensable:

1. Partir de que la autoadscripción tiene a su favor una presunción de validez;
2. La contraparte que niegue el carácter indígena tiene la carga de acreditar tal situación (reversión de la carga de la prueba), y

3. El análisis de las pruebas debe realizarse con perspectiva intercultural, es decir, mirando el sistema normativo interno de la comunidad; su cosmovisión y atender a los elementos culturales que los identifican.

En este sentido, se advierte que, a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral, una vez calificada la autoadscripción por la autoridad comunitaria idónea, y expresada a través de instrumento reconocido por dicha autoridad indígena, con las características de legalidad reconocidas y establecidas por la propia comunidad, a través de sus representantes, esta autoadscripción calificada deberá ser estimada como válida por parte de la autoridad electoral. Y aún anterior a la calificación de dicha autoadscripción, los requisitos que, para su concesión a su o sus miembros solicitantes, solo podrían ser fijados y exigidos por la propia autoridad comunitaria calificante.

DE LA AUTORIDAD MÁXIMA DE LA COMUNIDAD INDÍGENA.

- XLIX.** El artículo 3º, fracción I de la Ley de Consulta Indígena del estado de San Luis Potosí, establece que la Asamblea es la máxima autoridad de las comunidades indígenas.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley Reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política del estado, dispone que se reconoce a la Asamblea General como la máxima autoridad de las comunidades indígenas, a través de la cual elegirán, de acuerdo con sus normas y procedimientos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, regular y solucionar sus problemas y conflictos, y decidir sobre faenas y el servicio público, es decir, las actividades de beneficio común. Y esta consideración, también recogida directamente de las manifestaciones expresadas de las representaciones de los pueblos y las comunidades indígenas

De conformidad con el estudio proporcionado por El Colegio de San Luis, A.C., derivado del convenio suscrito con dicha institución y referido en los antecedentes del presente acuerdo, denominado "*Cuaderno: I. Modelo general sobre la estructura interna y la jerarquía de cargos en las comunidades indígenas en el Estado de San Luis Potosí, y su vínculo con la autoadscripción calificada. II. Tipología de asambleas comunitarias y su referencia a cada una de las 389 comunidades registradas en el*

Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí”, es referido a fojas 24 y 25 del mismo, respecto de la máxima autoridad en las comunidades, lo siguiente:

“Un elemento común y extendido a todas las comunidades es que consideran a las asambleas como la máxima autoridad y por ende la instancia superior para la toma de decisiones. En esta comunidad se eligen autoridades en asambleas, las cuales cumplen el mandado de la misma y organizan el funcionamiento interno, así como, representan a la comunidad ante las autoridades externas. En cuanto a los niveles de autoridad en primera instancia como máxima autoridad está la asamblea general o la respectiva de barrio, según el caso. En un segundo nivel está el Comisariado, el Consejo de vigilancia, el Gobernador Pame (en algunos casos) y el Representante agrario en las comunidades de propiedad privada. En tercer nivel el Delegado y el Juez Auxiliar. En cuarto nivel el comandante de policía, sub comandante o cabos. En quinto lugar, la policía comunitaria y los guardias rurales, que en casos cumplen también la función de notificadores o citadores. En séptimo lugar los Comités. De ello se debe señalar que, no obstante, cada nivel de autoridad cuenta con un alto grado de autonomía, de tal suerte que una vez acordadas tareas y compromisos los comités u otras figuras definen su trabajo, donde pueden ser llamados a cuantas (sic), pero no ser sujetos de intromisión o cambio injustificado por parte de la autoridad superior. Es decir, se ciñen a su misión”.

Cabe señalar además que el mismo estudio es un mecanismo de investigación el cual solo es tomado en cuenta como base para entender desde una perspectiva diversa a la ley, basada en la investigación de campo, la organización y composición de los municipios con población indígena, no siendo un factor determinante ni para señalar las comunidades que actualmente se encuentran establecidas en el municipio, ni constituye un instrumento que sustituya el Padrón de Comunidades Indígenas 2010, y sus respectivas actualizaciones.

Ahora bien, en el apartado del estudio en comento, referente a la Comunidad y sus Asambleas, se integra también un gráfico, en el cual se señalan cuáles son los tipos de asambleas comunitarias, y sus facultades, de acuerdo a lo siguiente:

Tipo de asamblea	Quién tiene derecho a participar	Quién convoca	Facultades y competencias de decisión
General	Todas las personas y/o vecinos en general que cumplen con sus obligaciones de dar faena, cooperar y asumir cargo.	El comisariado y demás autoridades	Tomar acuerdos sobre los trabajos que se acepten.
Agraria	Todos los ejidatarios, poseionarios y vecindados.	El Comisariado ejidal	Tratar sobre los asuntos agrarios de medición y cuidado de los linderos, aunque ahora que entró Procede, ya no han existido problemas.
De sección, fracción, anexo o barrio.	Los miembros reconocidos en la	Principalmente el Juez, aunque si es asunto grave,	Decidir con autonomía sus acuerdos para que estos sean llevados y en su caso
	unidad de referencia	todas las autoridades locales.	defendidos ante la asamblea de autoridades.
Representantes o delegados de la autoridad	Todos los ejidatarios, poseionarios y vecindados.	Las autoridades y comités de barrio.	Acordar de manera interna sobre los propios trabajos de su barrio o localidad, los asuntos agrarios a través de su representante. Para votar por nuevas autoridades como comisariado y consejo asisten al centro del ejido en donde se reúnen los habitantes de los barrios. También se eligen a los jueces auxiliares, delegado, comandante y Policías Comunitarios.
Comité(s)	Los interesados y beneficiarios de los programas	Los diferantes comités según el asunto	Acordar sobre los trabajos a realizar para el desarrollo de los programas.

De conformidad con lo anterior, es la Asamblea General el máximo órgano de decisión en las comunidades, lo cual es retomado por el precitado artículo 17 de la Ley Reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política del estado.

En tales términos, para esta autoridad electoral, será la asamblea general el órgano máximo de autoridad de las comunidades, según el caso, quien pueda emitir el documento correspondiente mediante el cual se acredite la calidad de indígena y de pertenencia a la comunidad, de las personas que sean propuestas por los partidos políticos, alianzas, coaliciones, y candidaturas independientes a las candidaturas que deban cumplir con ese requisito, de conformidad con el presente acuerdo.

- L. Así también, en el estudio en comento se integran concentrados que contienen los tipos de Asambleas, respecto de los municipios que componen los distritos 13, 14 y 15 locales en donde se concentra el mayor número de población indígena en el estado, para efectos de reconocer a la autoridad máxima en las comunidades integrantes de cada municipio. Lo anterior, en los términos siguientes:

CLASIFICACIÓN CONCENTRADA DE ASAMBLEAS COMUNITARIAS POR MUNICIPIO

Distrito no. 13, con 63.26 % de población indígena

Comunidades indígenas de san Luis potosí

MUNICIPIO	COMPOSICIÓN TERRITORIAL		LENGUAS	TIPOS DE ASAMBLEA					
	UNI LOCAL	PLURI LOCAL		GEN E RAL	DE SEC CION	DE AUTO RIDADES	DE BA RRIO	AGRA RIA	DE CO MITES
Coxcatlán	17	12	1ª. Náhuatl 2ª. Español	27		11	4	23	14
Ebano		2	Español Náhuatl Teének	2	2	2	2	2	
San Antonio	6	4	1ª. Teének 2ª. Español	10		3	1	10	4
San Vicente Tancuayalab	13		Teének Náhuatl Español	12		1		9	7
Tampamolón Corona	43	2	Náhuatl Teének Español	42		10	1	28	29
Tamulín	5	8	Teének Náhuatl Español	13		8	1	12	5
Tanquián de Escobedo	4	1	Teének Español Náhuatl	4		1		5	
Tanlajás	18	6	1ª. Teének 2ª. Español	24			2	21	22

Municipio		COXCATLÁN								
No. Folio	Comunidad	Composición territorial		Lenguas Indígenas	Tipos de Asambleas					
		Unifocal	plurifocal		General	De autoridades	De barrio	Agraria	De comités	
63-14-01-01	Ajacaco	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X				X	
64-14-02-02	Ajutilla 1a Sección		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X				X	
65-14-03-04	Amaxac		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X	X	X	X	
66-14-04-01	Atlapa	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X				X
67-14-05-04	Calmecayo Comunidad		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X			X	X
68-14-06-02	Calmecayo Ejido		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X				X	X
69-14-07-01	Coamila	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X				X	
70-14-08-05	Culonico		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X			X	X
71-14-09-01	El Sabino	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X			X	X
72-14-10-01	Ixpallach	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X				X	X
73-14-11-01	Ixtamel	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X			X	X
74-14-12-01	Las Mesas	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X				X	
75-14-13-04	Mahuajoo		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X			X	X
76-14-14-01	Maytla - Rancho	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X					X
77-14-15-07	Moyotla		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español					X	
78-14-16-05	Potlacoayo	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X				X	X
79-14-17-01	Rancho Moyotla	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X					
80-14-18-01	San Andres Tlapari		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español		X	X	X		
81-14-19-01	San Bernal	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X					X

Municipio		COXCATLÁN								
No. Folio	Comunidad	Composición territorial		Lenguas Indígenas	Tipos de Asambleas					
		Unifocal	plurifocal		General	De autoridades	De barrio	Agraria	De comités	
82-14-20-05	San Pablo		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X	
83-14-21-01	Suchiaco	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X				X	
84-14-22-01	Tampuchon	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X					
85-14-23-01	Tazaquil Comunidad	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X				X	
86-14-24-01	Tazaquil Ejido	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X				X	X
87-14-25-01	Tepetzintla	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X				X	
88-14-26-02	Tepozuapa		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X			X	X
89-14-27-03	Tioamel		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X		
90-14-28-01	Tlapani	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X			X	
91-14-29-01	Tlaxco	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X			X	



Municipio		EBANO								
No. Folio	Comunidad	Composición territorial		Lenguas Indígenas	Tipos de Asambleas					
		Unifocal	plurifocal		General	De autoridades	De barrio	Agraria	De comités	
92-16-01-19	Aurelio Manríquez		X	Español Náhuatl Teónek	X	X	X	X		
93-16-02-45	Ponciano Amaga		X	Teónek Náhuatl Español	X	X	X	X		

Municipio		SAN ANTONIO								
No. Folio	Comunidad	Composición territorial		Lenguas Indígenas	Tipos de Asambleas					
		Unifocal	plurifocal		General	De autoridades	De barrio	Agraria	De comités	
118-26-01-01	Cuechod	X		1ª. Teónek 2ª. Español	X				X	X
119-26-02-11	Lejem		X	1ª. Teónek 2ª. Español	X	X			X	
120-26-03-01	Patnel	X		1ª. Teónek 2ª. Español	X				X	
121-26-04-01	Pokchich	X		1ª. Teónek 2ª. Español	X				X	X
122-26-05-01	San Pedro	X		1ª. Teónek 2ª. Español	X				X	
123-26-06-01	Santa Martha	X		1ª. Teónek 2ª. Español	X				X	
124-26-07-06	Tanchahuil		X	1ª. Teónek 2ª. Español	X				X	X
125-26-08-04	Tampashec	X		1ª. Teónek 2ª. Español	X		X	X		
126-26-09-04	Tocoy		X	1ª. Teónek 2ª. Español	X	X			X	
127-26-10-01	Xolol	X		1ª. Teónek 2ª. Español	X	X			X	X

Municipio		SAN VICENTE TANCUALAB								
No. Folio	Comunidad	Composición territorial		Lenguas Indígenas	Tipos de Asambleas					
		Unifocal	plurifocal		General	De autoridades	De barrio	Agraria	De comités	
179-34-01-01	Benito Juárez	X		1ª. Teónek 2ª. Español	X					
180-34-02-01	Colonia Miguel Hidalgo	X		1ª. Teónek 2ª. Náhuatl 3ª. Español	X					
181-34-03-01	Ezequiel Ahumada	X		1ª. Teónek 2ª. Español	X				X	X
182-34-04-01	Francisco Villa	X		1ª. Teónek 2ª. Español 3ª. Náhuatl	X				X	
183-34-05-01	General León Martínez	X		1ª. Náhuatl 2ª. Teónek 3ª. Español	X				X	X
184-34-06-01	La Sagrada Familia	X		1ª. Teónek 2ª. Español 3ª. Náhuatl	X					
185-34-07-01	Lázaro Cárdenas	X		1ª. Teónek 2ª. Español	X				X	
186-34-08-01	Narciso Mendoza	X		1ª. Teónek 2ª. Español	X	X				X
187-34-09-01	Nuevo May	X		1ª. Teónek 2ª. Español					X	X
188-34-10-01	San Francisco Cuayalab	X		1ª. Teónek 2ª. Español	X				X	X
189-34-11-01	San Juan de las Vegas	X		1ª. Teónek 2ª. Español	X				X	X
190-34-12-01	Tasajeras	X		1ª. Teónek 2ª. Español	X				X	X
191-34-13-01	Tasajeras II	X		1ª. Teónek 2ª. Náhuatl 3ª. Español	X				X	

Municipio		TAMPAMOLÓN CORONA						
No. Folio	Comunidad	Composición territorial		Lenguas Indígenas	Tipos de Asambleas			
		Unifocal	plurifocal		General	De autoridades	De barrio	Agraria
249-39-01-01	Arroyo Grande	X		1ª Náhuatl 2ª Español	X			X
250-39-02-01	Chiquinteco	X		1ª Náhuatl 2ª Español			X X	
251-39-03-01	Coatzacoajal	X		1ª Teónek 2ª Español	X		X X	
252-39-04-01	Coaxocoyo	X		1ª Náhuatl 2ª Español	X		X X	
253-39-05-01	Colonia González Mazo	X		1ª Español 2ª Náhuatl 3ª Teónek	X			X
254-39-06-01	Coyobtjúb	X		1ª Teónek 2ª Español	X		X	
255-39-07-01	Cruz Grande 1ª Sección	X		1ª Náhuatl 2ª Teónek 3ª Español	X			X
256-39-08-01	Coaxitlalab	X		1ª Teónek 2ª Español	X		X X	
257-39-09-01	Coaxinquila	X		1ª Náhuatl 2ª Español	X			
258-39-10-01	Dos Piedras	X		1ª Náhuatl 2ª Español	X			X
259-39-11-01	El Camizal	X		1ª Teónek 2ª Español	X		X X	
260-39-12-01	El Chijol	X		1ª Teónek 2ª Español	X		X X	
261-39-13-01	El Chucho	X		1ª Teónek 2ª Español	X X		X X	
262-39-14-01	El Crueto	X		1ª Teónek 2ª Español 3ª Náhuatl	X		X X	
263-39-15-01	El Frijolillo	X		1ª Náhuatl 2ª Español	X		X X	
264-39-16-01	El Limón	X		1ª Teónek 2ª Español	X X			
265-39-17-01	El Naranjo	X		1ª Náhuatl 2ª Español	X X		X	

Municipio		TAMPAMOLÓN CORONA						
No. Folio	Comunidad	Composición territorial		Lenguas Indígenas	Tipos de Asambleas			
		Unifocal	plurifocal		General	De autoridades	De barrio	Agraria
266-39-18-02	El Puente Rincon		X	1ª Náhuatl 2ª Español	X	X		
267-39-19-01	La Gandelaria	X		1ª Teónek 2ª Náhuatl 3ª Español	X	X	X X	
268-39-20-01	La Palizada	X		1ª Teónek 2ª Náhuatl 3ª Español	X	X	X X	
269-39-21-01	Lanum	X		1ª Teónek 2ª Español	X			X
270-39-22-01	Las Mesitas	X		1ª Teónek 2ª Español 3ª Náhuatl	X			X
271-39-23-01	Las Viboras	X		1ª Teónek 2ª Náhuatl 3ª Español	X	X	X	
272-39-24-01	Los Sabinos	X		1ª Náhuatl 2ª Español	X			X
273-39-25-01	Mancomadere	X		1ª Náhuatl 2ª Español	X			X
274-39-26-01	Naranjo Tayabtzen	X		1ª Teónek 2ª Español	X		X	
275-39-27-02	Paxquid, Pimenta		X	1ª Teónek 2ª Español	X X		X X	
276-39-28-01	Poyquid	X		1ª Teónek 2ª Español	X			X
277-39-29-01	Pukto	X		1ª Teónek 2ª Español 3ª Náhuatl	X	X	X	
278-39-30-01	Punchumu	X		1ª Teónek 2ª Español	X		X X	
279-39-31-01	Rancho El Chote	X		1ª Español 2ª Náhuatl	S/O	S/O	S/O	S/O
280-39-32-01	Rio Florido	X		1ª Náhuatl 2ª Español 3ª Teónek	X		X	
281-39-33-01	San Bartolo	X		1ª Náhuatl 2ª Español	X			X

Municipio		TAMPAMOLÓN CORONA						
No. Folio	Comunidad	Composición territorial		Lenguas Indígenas	Tipos de Asambleas			
		Unifocal	plurifocal		General	De autoridades	De barrio	Agraria
282-39-34-01	San José de la Cruz	X		1ª Náhuatl 2ª Español 3ª Teónek	X			
283-39-35-01	Tajinab	X		1ª Teónek 2ª Español		X	X	
284-39-36-01	Tamarindo Huasteco	X		1ª Teónek 2ª Español	X		X X	
285-39-37-01	Tamarindo Mexicano	X		1ª Náhuatl 2ª Español 3ª Teónek	X			
286-39-38-01	Tayabtzen comunidad	X		1ª Teónek 2ª Náhuatl 3ª Español	X		X X	
287-39-39-01	Toaxil	X		1ª Náhuatl 2ª Español	X			X
288-39-40-01	Tenexio	X		1ª Náhuatl 2ª Español	X		X X	
289-39-41-01	Tierra Blanca	X		1ª Teónek 2ª Español	X			X
290-39-42-01	Tiutzen	X		1ª Náhuatl 2ª Español	X		X X	
291-39-43-01	Tonatico	X		1ª Español 2ª Náhuatl 3ª Teónek	X		X X	
292-39-44-01	Tzapuja	X		1ª Teónek 2ª Español	X		X	
293-39-45-01	Yohuala	X		1ª Náhuatl 2ª Español	X		X X	

Municipio		TAMUÍN						
No. Folio	Comunidad	Composición territorial		Lenguas Indígenas	Tipos de Asambleas			
		Unifocal	plurifocal		General	De autoridades	De barrio	Agraria
304-40-11-22	Santa Martha		X	1ª Español 2ª Teónek 3ª Náhuatl	X	X	X	
305-40-12-01	Tampacoy	X		1ª Teónek 2ª Español	X		X X	
306-40-13-01	Venustiano Carranza	X		1ª Teónek 2ª Español	X		X X	
294-40-01-01	El Camzo	X		1ª Teónek 2ª Español	X		X	
295-40-02-06	El Contrieto		X	1ª Náhuatl 2ª Español 3ª Teónek	X	X	X	
296-40-03-11	Ermilano Zapata		X	1ª Español 2ª Náhuatl 3ª Teónek	X		X	X
297-40-04-01	Graciano Sánchez	X		1ª Teónek 2ª Español	X		X X	
298-40-05-07	La Coiba		X	1ª Teónek 2ª Náhuatl 3ª Español	X	X	X	
299-40-06-05	Los Huastecos	X		1ª Teónek 2ª Náhuatl 3ª Español	X	X	X	
300-40-07-12	Luis Donald Colosio		X	1ª Español 2ª Teónek 3ª Náhuatl	X	X	X	
301-40-08-01	Nuevo Ahuacatilla	X		1ª Náhuatl 2ª Español 3ª Teónek	X	X	X	
302-40-09-18	Nuevo Tampacán	X		1ª Náhuatl 2ª Español 3ª Teónek	X	X	X X	
303-40-10-11	Nuevo Agüesón		X	1ª Español 2ª Teónek 3ª Náhuatl	X	X	X	

Municipio		TANQUIÁN DE ESCOBEDO							
No. Folio	Comunidad	Composición territorial		Lenguas Indígenas	Tipos de Asambleas				
		Unifocal	plurifocal		General	De autoridades	De barrio	Agraria	De comités
350-42-01-01	El Comito	X		1ª Teenek 2ª español 3ª Náhuatl	X			X	
351-42-02-01	Las Lomas	X		1ª Teenek 2ª español	X			X	
352-42-03-01	Sagrada Familia	X		1ª Teenek 2ª español	X	X		X	
353-42-04-01	Tampicol	X		1ª Teenek 2ª español				X	
354-42-05-10	Tanquian de Escobedo		X	1ª Teenek 2ª español	X			X	

Municipio		TANLAJAS							
No. Folio	Comunidad	Composición territorial		Lenguas Indígenas	Tipos de Asambleas				
		Unifocal	plurifocal		General	De autoridades	De barrio	Agraria	De comités
345-41-20-01	San José Xilatzon	X		1ª teenek 2ª Español	X			X	X
346-41-21-01	San Nicolás	X		1ª teenek 2ª Español	X			X	X
347-41-22-01	Santa Elena	X		1ª Teenek 2ª Español	X			X	
348-41-23-01	Tancolot	X		1ª Teenek 2ª Español	X			X	X
349-41-24-01	Tres Cruces	X		1ª Teenek 2ª Español	X			X	X

Municipio		TANLAJAS							
No. Folio	Comunidad	Composición territorial		Lenguas Indígenas	Tipos de Asambleas				
		Unifocal	plurifocal		General	De autoridades	De barrio	Agraria	De comités
326-41-01-01	Agua Hedionda	X		1ª Teenek 2ª español	X				X
327-41-02-01	Agualoja	X		1ª Teenek 2ª Español	X			X	X
328-41-03-12	Coromohom		X	1ª Teenek 2ª Español	X			X	X
329-41-04-01	El Barrancón	X		1ª Teenek 2ª Español	X			X	
330-41-05-02	El Fortín May		X	1ª teenek 2ª Español	X		X	X	X
331-41-06-04	El Jomte		X	1ª teenek 2ª Español	X		X		X
332-41-07-01	El Pando	X		1ª teenek 2ª Español	X			X	X
333-41-08-01	El Tzajib	X		1ª teenek 2ª Español	X			X	X
334-41-09-01	La Argentina	X		1ª Teenek 2ª Español	X			X	X
335-41-10-01	La Cebadilla	X		1ª Teenek 2ª Español	X			X	X
336-41-11-03	La Concepción		X	1ª Teenek 2ª Español	X			X	X
337-41-12-01	La Labor	X		1ª Teenek 2ª Español	X			X	X
338-41-13-01	Mallija	X		1ª Teenek 2ª Español	X			X	X
339-41-14-01	Niños Héroes	X		1ª Teenek 2ª Español	X			X	X
340-41-15-01	Ojox	X		1ª Teenek 2ª Español	X			X	X
341-41-16-03	Paxtzan		X	1ª Teenek 2ª Español	X			X	X
342-41-17-01	Quelabilab Calabazas	X		1ª Teenek 2ª Español	X			X	X
343-41-18-02	Quelabilab cuaresma		X	1ª Teenek 2ª Español	X				X
344-41-19-01	San José del Tinto	X		1ª Teenek 2ª Español	X			X	X

CLASIFICACIÓN CONCENTRADA DE ASAMBLEAS COMUNITARIAS POR MUNICIPIO

Distrito no. 14, con 79.72 % de población indígena

Comunidades indígenas de san Luis potosí

MUNICIPIO	COMPOSICIÓN TERRITORIAL		LENGUAS	TIPOS DE ASAMBLEA					
	UNI LOCAL	PLURI LOCAL		GENE RAL	DE SEC CIÓN	DE AUTORI D ADES	DE BARRIO	AGRA RIA	DE COMITÉS
Aquismón	7	11	1ª teenek 2ª Náhuatl 3ª Español	17		6	4	11	
Axtla de Terrazas	15	17	1ª. Náhuatl 2ª. Español	31		18	2	27	22
Huahuatlán	7	4	1ª. Teenek 2ª. Español	10		2	2	10	11
Tancanhutz	12	7	teenek Náhuatl Español	18		2	1	17	15
Xilitla	13	22	Náhuatl Español teenek	33		11	6	25	24

Municipio		AQUISMÓN							
No. Folio	Comunidad	Composición territorial		Lenguas Indígenas	Tipos de Asambleas				
		Unifocal	plurifocal		General	De autoridades	De barrio	Agraria	De comités
03-03-01-01	El Naranjito	X		1ª. náhuatl 2ª. español	X			X	
04-03-02-01	La Caldera	X		1ª. teenek 2ª. Español	X			X	
05-03-03-01	Manja	X		1ª. teenek 2ª. Español	X				
06-03-04-01	Moctozuma	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X
07-03-05-01	Palo de Arco	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	
08-03-06-01	Puhuitze	X		1ª. teenek 2ª. español	X				
09-03-07-02	San José Hojía		X	1ª. Náhuatl 2ª. teenek	X				X
10-03-08-03	San Pedro de las Anonas		X	1ª. Teenek 2ª. Español	X			X	X
11-03-09-02	Santa Bárbara		X	1ª. Teenek 2ª. Español	X	X		X	
12-03-10-02	Santa Cruz		X	1ª. Teenek 2ª. Español	X			X	X
13-03-11-22	Temapatz		X	1ª. Teenek 2ª. Español	X	X	X	X	X
14-03-12-08	Tampate		X	1ª. Teenek 2ª. Español			X		
15-03-13-13	Tampaxal		X	1ª. Teenek 2ª. Español 3ª. Náhuatl	X	X	X	X	X
16-03-14-03	Tampemoché		X	1ª. Teenek 2ª. Español	X				
17-03-15-03	Tanchanaco (Ejido)		X	1ª. Teenek 2ª. Español	X	X		X	
18-03-16-01	Tanchanaco		X	1ª. Teenek 2ª. Español	X				
19-03-17-05	Tancume		X	1ª. Teenek 2ª. Español	X	X		X	X
20-03-18-08	Tanzozob			1ª. Teenek 2ª. Pame	X	X	X		X

Municipio		AXTLA DE TERRAZAS							
No. Folio	Comunidad	Composición territorial		Lenguas Indígenas	Tipos de Asambleas				
		Unifocal	plurifocal		General	De autoridades	De barrio	Agraria	De comités
21-53-01-02	Ahuacatitla		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X		X	X
22-53-02-03	Arroyo de En medio		X	1ª. Español 2ª. Náhuatl	X				X
23-53-03-02	Ayotoxco (Comunidad agraria)		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X		X	X
24-53-04-02	Ayotoxco (Ejido)		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X		X	X
25-53-05-01	Calcahuatl		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	
26-53-06-07	Chalco		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X		X	X
27-53-07-01	Chicaxtita		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X
28-53-08-06	Chimalaco		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X
29-53-09-01	Choleco		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X				X
30-53-10-04	Coamila		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X	X	X	
31-53-11-02	Cuatzenitla		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X		X	X
32-53-12-03	Cuayo Buena vista		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español			X	X	
33-53-13-01	Cuayo Cerro		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X		X	
34-53-14-01	El Aquichal		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	
35-53-15-01	Fracción el Cerro		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X				
36-53-16-01	Jalpíla		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X		X	
37-53-17-03	La Ceiba (Tenexcaco)		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X
38-53-18-01	La Laja		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X				X

Municipio		AXTLA DE TERRAZAS							
No. Folio	Comunidad	Composición territorial		Lenguas Indígenas	Tipos de Asambleas				
		Unifocal	plurifocal		General	De autoridades	De barrio	Agraria	De comités
39-53-19-02	La Libertad		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X
40-53-20-01	La Purísima Comunidad		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X		X	X
41-53-21-02	La Purísima Ejido		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X		X	X
42-53-22-01	Las Cuevas		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X
43-53-23-01	Mapotla		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X
44-53-24-01	Papatlayo		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X			X
45-53-25-02	Pichoico		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X		X	
46-53-26-03	Santa Fe Texacal		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X		X	
47-53-27-01	Tampochocho		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X		X	
48-53-28-02	Temalacaco		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X		X	X
49-53-29-01	Tenexco		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X		X	X
50-53-30-01	Xoloco		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X
51-53-31-01	Zacayohual		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X		X	X
51-53-32-01	Rancho Nuevo		X	1ª. Español 2ª. Náhuatl	X	X		X	X

Municipio		HUEHUETLAN						
No. Folio	Comunidad	Composición territorial		Lenguas Indígenas	Tipos de Asam			
		Unifocal	plurifocal		General	De autoridades	De barrio	
94-18-01-01	Alaquich		X	1ª. Teenek 2ª. Español	X			
95-18-02-14	Chununtzen II		X	1ª. Teenek 2ª. Español	X	X		
96-18-03-01	Cruz Blanca		X	1ª. Teenek 2ª. Español	X			
97-18-04-03	Jilim Tantocoy		X	1ª. Teenek 2ª. Español	X		X	
98-18-05-01	La Pimienta		X	1ª. Teenek 2ª. Náhuatl 3ª. Español	X			
99-18-06-02	San José de las Flores		X	1ª. Teenek 2ª. Español	X		X	
100-18-07-01	Tandzumadz		X	1ª. Teenek 2ª. Español	X			
101-18-08-01	Tanleab (UNO)		X	1ª. Teenek 2ª. Español	X			
102-18-09-01	Tantocoy (UNO)		X	1ª. Teenek 2ª. Español	X			
103-18-10-01	Tatacuatla		X	1ª. Teenek 2ª. Español	X			
104-18-11-02	Tzinejá		X	1ª. Teenek 2ª. Español		X		

Municipio		TANCANHUITZ						
No. Folio	Comunidad	Composición territorial		Lenguas Indígenas	Tipos de Asambleas			
		Unifocal	plurifocal		General	De autoridades De barrio	Agraria	De comités
307-12-01-01	Akdzulup	X		1ª Toének 2ª Español	X			X X
308-12-02-01	Alhuitot	X		1ª Toének 2ª Español	X X			X X
309-12-03-03	Chacattilla		X	1ª Náhuatl 2ª Español	X			X X
310-12-04-01	Cruztlapat	X		1ª Toének 2ª Español	X			X X
311-12-05-03	Cuajenco		X	1ª Náhuatl 2ª Español	X			
312-12-06-06	Cuatlamayan		X	1ª Náhuatl 2ª Español	X X			X
313-12-07-01	Guadalupe Victoria	X		1ª Toének 2ª Español	X			X X
314-12-08-01	La Garza	X		1ª Toének 2ª Español	X			X X
315-12-09-01	Las Armas	X		1ª Toének 2ª Español 3ª Náhuatl	X			X
316-12-10-01	Linares	X		1ª Toének 2ª Español	X			X X
317-12-11-01	Octzen	X		1ª Toének 2ª Español 3ª Náhuatl	X			X X
318-12-12-13	Plaxtla		X	1ª Náhuatl 2ª Español	X			X X
319-12-13-01	Poytzen	X		1ª Toének 2ª Español	X			X
320-12-14-01	San José Peguetezen	X		1ª Toének 2ª Español	X			X X
321-12-15-14	Tamaletón		X	1ª Toének 2ª Español	X			X X
322-12-16-01	Tamarindo	X		1ª Toének 2ª Español	X			X X
323-12-17-01	Tuzantla-Cuatlamayan	X		1ª Náhuatl 2ª Español	X			X X
324-12-18-03	Tzac-Anam		X	1ª Toének 2ª Español	X			X X

Municipio		TANCANHUITZ						
No. Folio	Comunidad	Composición territorial		Lenguas Indígenas	Tipos de Asambleas			
		Unifocal	plurifocal		General	De autoridades De barrio	Agraria	De comités
325-12-19-07	Tzepacab		X	1ª Toének 2ª Español				X X
355-04-01-04	Apetzco		X	1ª Náhuatl 2ª Español	X			X X
366-04-02-03	Cerro Quebrado		X	1ª Náhuatl 2ª Español	X			X X
367-04-03-01	Chichimixtilla	X		1ª Náhuatl 2ª Español	X			X X
368-04-04-07	Coronel José Castillo		X	1ª Náhuatl 2ª Español	X			X X
369-04-05-08	Cuartillo Nuevo		X	1ª Náhuatl 2ª Español	X			X X
360-04-06-02	Cuartillo Viejo		X	1ª Náhuatl 2ª Español	X			X
361-04-07-01	El Cañón	X		1ª Náhuatl 2ª Español	X			X
362-04-08-19	El Cristiano		X	1ª Náhuatl 2ª Español	X X X			
363-04-09-05	El Sabino	X		1ª Español 2ª Náhuatl	X X			X
364-04-10-07	Ixtacamel		X	1ª Español 2ª Español	X			X X X
365-04-11-03	Ixtacamel Buenos Aires		X	1ª Español 2ª Español	X			X
366-04-12-01	La Joya	X		1ª Náhuatl 2ª Español	X X			X X
367-04-13-01	La Trinidad	X		1ª Español 2ª Español	X			X X
368-04-14-01	Las Crucitas	X		1ª Náhuatl 2ª Español	X			X
369-04-15-02	Miramar		X	1ª Español 2ª Náhuatl				X X
370-04-16-01	Peña Blanca Limontitla	X		1ª Náhuatl 2ª Español	X			X
371-04-17-01	Peña Blanca	X		1ª Náhuatl 2ª Español	X			X X

Municipio		XILITLA						
No. Folio	Comunidad	Composición territorial		Lenguas Indígenas	Tipos de Asambleas			
		Unifocal	plurifocal		General	De autoridades De barrio	Agraria	De comités
372-04-18-06	Potatlío		X	1ª Náhuatl 2ª Español	X			X X
373-04-19-02	Pilateno		X	1ª Náhuatl 2ª Español	X X X			X
374-04-20-0	Postla		X	1ª Español 2ª Español	X X X X			
375-04-21-05	San Antonio Huitzquico		X	1ª Toének 2ª Español	X X X			
376-04-22-03	San Antonio Xacuayo I		X	1ª Español 2ª Náhuatl	X			X X
377-04-23-04	San Antonio Xacuayo II		X	1ª Español 2ª Náhuatl	X X			X
378-04-24-12	San Pedro Huitzquico		X	1ª Náhuatl 2ª Español	X X			X X
379-04-25-01	San Rafael	X		1ª Náhuatl 2ª Español	X			X
380-04-26-01	Suchiayo	X		1ª Náhuatl 2ª Español	X			X X
381-04-27-02	Tierra Blanca		X	1ª Náhuatl 2ª Español	X X			X
382-04-28-02	Tierra Blanca Fracción	X		1ª Español 2ª Náhuatl	X			X X
383-04-29-03	Tlahuítapa		X	1ª Náhuatl 2ª Español	X			X X
384-04-30-08	Tlalotla		X	1ª Español 2ª Español	X			X
385-04-31-08	Tlamaya		X	1ª Español 2ª Náhuatl	X			X
390-04-32-01	Tlamimí	X		1ª Español 2ª Español	X			
387-04-33-01	Tapexmécayó	X		1ª Español 2ª Español	X			
388-04-34-01	Xilitla	X		1ª Español 2ª Náhuatl	X X			X X
389-04-35-05	Xiloxochico		X	1ª Español 2ª Náhuatl	X X			X X

El presente recuadro presenta un error involuntario en el formato establecido por el Colegio de San Luis A.C., agregando las comunidades de:

- APETZCO
- CERRO QUEBRADO
- CHICHIMIXTITLA
- CORONEL JOSÉ CASTILLO
- CUARTILLO NUEVO
- CUARTILLO VIEJO
- EL CAÑÓN
- EL CRISTIANO
- EL SABINO
- IXTACAMEL
- IXTACAMEL BUENOS AIRES
- LA JOYA
- LA TRINIDAD
- LAS CRUCITAS
- MIRAMAR
- PEÑA BLANCA LIMONTITLA
- PEÑA BLANCA

Al municipio de Tancanhuitz, tomando en cuenta que las mismas pertenecen al municipio de Xilitla, tal y como se establece en el ANEXO ÚNICO de los presentes LINEAMIENTOS.

CLASIFICACIÓN CONCENTRADA DE ASAMBLEAS COMUNITARIAS POR MUNICIPIO

Distrito no. 15, con 76.09 % de población indígena

Comunidades indígenas de san Luis potosí

MUNICIPIO	COMPOSICIÓN TERRITORIAL		LENGUAS	TIPOS DE ASAMBLEA					
	UNI LOCAL	PLURI LOCAL		GENERAL	DE SECCIÓN	DE AUTORIDADES	DE BARRIO	AGRARIA	DE COMITÉS
Matlapa	1	12	1ª. Náhuatl 2ª. Español	11		9	3	12	8
San Martín Chalchicuautla	34	9	1ª. Náhuatl 2ª. Español	43		4		41	37
Tamazunchale	8	24	1ª. Náhuatl 2ª. Español	26		25	5	29	20
Tampacán	18	6	1ª. Náhuatl 2ª. Español	24		1		19	18



Municipio	No. Folio	Comunidad	MATLAPA							
			Composición territorial		Lenguas indígenas	Tipos de Asambleas				
			Unifocal	plurifocal		General	De autoridades	De barrio	Agraria	De comités
105-57-01-06	Atlamaxatl		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X		X	X	
106-57-02-01	Chalchitepetl	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X	
107-57-03-03	Chalchocoyo		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X		X	X	
108-57-04-06	Coaquontia		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español			X	X		
109-57-05-03	La Isla		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X				X	
110-57-06-10	Matlapa Indígena		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X	X	X		
111-57-07-07	Nexouayo		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X		X	X	
112-57-08-03	Papatlas		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X		X	X	
113-57-09-07	San Antonio		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X		X	X	X	
114-57-10-02	Terrero Colorado		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X		X		
115-57-11-03	Texquitote		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X		X	X	
116-57-12-04	Tlajumpal		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X		X		
117-57-13-02	Xochititla		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español		X		X		

Municipio	No. Folio	Comunidad	SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA							
			Composición territorial		Lenguas indígenas	Tipos de Asambleas				
			Unifocal	plurifocal		General	De autoridades	De barrio	Agraria	De comités
136-29-01-02	Acatitla		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X		
137-29-02-01	Acayo		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X	
138-29-03-01	Aguamolo		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X	
139-29-04-01	Apaxbantla		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X	
140-29-05-01	Atempa primero		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X	
141-29-06-01	Atempa segundo		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X	
142-29-07-01	Corro de la Cruz		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X		X	X	
143-29-08-01	Chachatpa		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X		
144-29-09-01	Coamixco		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X	
145-29-10-01	Cuaxyocoyo uno		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X	
146-29-11-01	Domingo Zapoyo		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X	
147-29-12-01	Domingo		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X	
148-29-13-01	El Frijolito		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X	
149-29-14-01	El Potrero		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X	
150-29-15-01	El Sacrificio		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X		X	X	
151-29-16-11	Escuatitla		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X	
152-29-17-01	Ixpatach		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X	
153-29-18-01	La Cruz		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X		X	X	
154-29-19-01	La Esperanza		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X	

Municipio		SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA							
No. Folio	Comunidad	Composición territorial		Lenguas Indígenas	Tipos de Asambleas				
		Unilocal	plurilocal		General	De autoridades	De barrio	Agraria	De comités
155-29-20-01	La pimienta	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X
156-29-21-01	La Soledad	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	
157-29-22-01	Lafaxo	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	
158-29-23-02	Las Acamayayas		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X
159-29-24-07	Manchoc		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X		X	X
160-29-25-01	Matlápita	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X
161-29-26-02	Octamecayo		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X
162-29-27-01	Ocuitzapango	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X
163-29-28-01	Pemuche	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X
164-29-29-01	Pitagio	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X
165-29-30-02	Rancho Nuevo		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X
166-29-31-01	Rodeo de la Cruz	X		1ª. Español 2ª. Náhuatl	X			X	X
167-29-32-01	San José de las Adjuntas	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X
168-29-33-01	San Luisito	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X
169-29-34-01	Taxicho	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X
170-29-35-01	Tecomala	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X
171-29-36-01	Tempexquilita	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X
172-29-37-03	Tenexamel		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X
173-29-38-02	Tepetlayo		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X

Municipio		SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA							
No. Folio	Comunidad	Composición territorial		Lenguas Indígenas	Tipos de Asambleas				
		Unilocal	plurilocal		General	De autoridades	De barrio	Agraria	De comités
174-29-39-02	Topetzintla Barranquillas		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X
175-29-40-01	Terrorito	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X				
176-29-41-01	Tlaltepingo	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X				
177-29-42-01	Totoitico	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X
178-29-43-01	Xalamatitla	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X

Municipio		TAMAZUNCHALE							
No. Folio	Comunidad	Composición territorial		Lenguas Indígenas	Tipos de Asambleas				
		Unilocal	plurilocal		General	De autoridades	De barrio	Agraria	De comités
193-37-01-03	Agua zarca		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X		X	X
194-37-02-14	Chapulhuacanito		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español		X	X	X	X
195-37-03-01	Coaxocolitla	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X		X	X
196-37-04-02	Cuixcuabilla	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X		X	X
197-37-05-03	El Palmito	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X		X	X	
198-37-06-01	El Tepetato	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X		X	
199-37-07-05	Ixtleamol		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español		X		X	X
200-37-08-01	Ixtlapalaco	X		1ª. Español 2ª. Náhuatl	X			X	
201-37-09-02	La Cuchilla		X	1ª. Español 2ª. Náhuatl	X	X		X	
202-37-10-05	La Laguna		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X		X	X
203-37-11-01	Las Palomas	X		1ª. Español 2ª. Náhuatl	X			X	X
204-37-12-03	Los Cerros		X	1ª. Español 2ª. Náhuatl		X		X	
205-37-13-13	Mecatlan	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X			X
206-37-14-03	Paguayo	X		1ª. Español 2ª. Náhuatl	X	X			
207-37-15-02	Palictla		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X		X	X
208-37-16-03	Pemuche		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X		X	X
209-37-17-21	San Francisco		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español			X	X	
210-37-18-01	San Rafael	X		1ª. Español 2ª. Náhuatl	X			X	
211-37-19-03	Santa María Picuda		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X		X	X

Municipio		TAMAZUNCHALE							
No. Folio	Comunidad	Composición territorial		Lenguas Indígenas	Tipos de Asambleas				
		Unilocal	plurilocal		General	De autoridades	De barrio	Agraria	De comités
212-37-20-21	Santiago		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X		X	X
213-37-21-02	Tacial Tiapexhuacan		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X
214-37-22-14	Tamán		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X	X	X	X
215-37-23-01	Tecomate I	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X		X	X
216-37-24-01	Tenexco	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X		X	
217-37-25-02	Tenextipa		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X			
218-37-26-01	Tepetzintla	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X
219-37-27-06	Tetiama		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español		X	X	X	
220-37-28-04	Tezapotla		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español		X		X	
221-37-29-03	Tezonitla		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X		X	X
222-37-30-03	Tianguispicuda		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X		X	X
223-37-31-06	Vega Larga		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X		X	X
224-37-32-03	Zoquitipa		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X		X	X

Municipio		TAMPACAN							
No. Folio	Comunidad	Composición territorial		Lenguas Indígenas	Tipos de Asambleas				
		Unifocal	plurifocal		General	De autoridades	De barrio	Agraria	De comités
225-38-01-01	Chiconamel	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X
226-38-02-03	Chilidilo		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X
227-38-03-01	Chimimexco	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X
228-38-04-01	Chupadero	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X
229-38-05-01	Coyolo	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X
230-38-06-01	El Cedral	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	
231-38-07-05	El Huexco		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X
232-38-08-03	La Mata		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	
233-38-09-01	La Soledad	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X				X
234-38-10-01	Las Viboritas	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X
235-38-11-01	Lázaro Cárdenas	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	
236-38-12-01	Los Cues	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X
237-38-13-01	Macuilocatl	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X
238-38-14-03	Mixcotla		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X				X
239-38-15-01	Nuevo Jalpilla	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X
240-38-16-01	Nuevo La Bajada	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X				X
241-38-17-02	Palolco		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X				X
242-38-18-01	Puyecatí	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	
243-38-19-01	Santomila	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X			X	X

Municipio		TAMPACAN								
No. Folio	Comunidad	Composición territorial		Lenguas Indígenas	Tipos de Asambleas					
		Unifocal	plurifocal		General	De autoridades	De barrio	Agraria	De comités	
244-38-20-01	Temalacaco ampliación	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X				X	X
245-38-21-01	Tenexxtla I	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X					
246-38-22-01	Tenexxtla II	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X	X			X	X
247-38-23-01	Xochiayo	X		1ª. Náhuatl 2ª. Español	X				X	X
248-38-24-01	Xochicuautla		X	1ª. Náhuatl 2ª. Español	X				X	



De estas consideraciones se desprende que la autoridad electoral busca hacer un reconocimiento expreso de los pueblos y comunidades indígenas como el sujeto colectivo de derecho, cuyo derecho político-electoral a la participación y a la representación dentro de los órganos de gobierno, tanto en el ámbito municipal como para la integración de sus representaciones sustantivas al Congreso local, es lo que pretende garantizar, a través de la instrumentación del mecanismo que haga efectiva la presencia de personas que, habiendo sido postuladas dada su autoadscripción indígena, reciben la calificación de esta identidad desde la comunidad a la que dicen estar vinculadas o vinculados, en tanto este derecho de identificar a sus miembros solo puede ser exclusivo de los pueblos y las comunidades a través de sus asambleas generales, y bajo respeto irrestricto a la autonomía y a los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, a través del reconocimiento, de validez plena, para la autoridad electoral, del acta de asamblea, que califica el vínculo y por tanto reconoce la autoadscripción indígena de las personas candidatas, en los términos y como

consecuencia de los requisitos que la propia asamblea hubiera determinado exigir a las solicitantes, en tanto máxima autoridad comunitaria.

DE LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS CON POBLACIÓN MAYORITARIAMENTE INDÍGENA EN EL ESTADO Y LAS CANDIDATURAS MÍNIMAS OBLIGATORIAS PARA POSTULACIÓN DE PERSONAS INDÍGENAS.

- LI. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS, determinó, en la parte que interesa, lo siguiente:

*Son parcialmente fundados los agravios que nos ocupan, porque si bien a juicio de esta Sala Superior, las medidas implementadas por el Instituto Nacional Electoral, constituyen una acción compensatoria que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan las comunidades indígenas, y que, este tipo de acciones se caracterizan por implementarse de manera gradual, temporal y progresiva, lo cierto es que el Instituto Nacional Electoral debió considerar **conforme al criterio objetivo de población indígena que es la base de la emisión de la acción afirmativa controvertida**, y a fin de optimizar dicha medida, que son trece los distritos en donde se concentra el mayor número de población que corresponde a ese grupo social del Estado mexicano; y que por tanto, en ellos, deben ser postulados por los partidos políticos y coaliciones, únicamente, candidatos que tengan la condición de indígenas, porque con ello se garantiza que, efectivamente dichos ciudadanos sean electos, sin dejar al libre arbitrio de tales institutos, escoger aleatoriamente los distritos en los que los postularán.*

(...)

En este sentido, se considera que debe ajustarse la medida a fin de que los partidos políticos postulen únicamente candidatos indígenas en 13 distritos, a fin de garantizar que, efectivamente, los representantes que resulten electos sean personas que posean esa calidad y formen parte de las comunidades y pueblos indígenas en tales distritos. Al garantizar que todas las opciones de votación sean integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, los ganadores serán personas pertenecientes a dichos colectivos, salvo en aquéllos casos en los que se hubiere postulado una candidatura independiente no indígena.

Así, la causa eficiente para determinar que la medida se aplique en 13 distritos y no en los 28, reside en un parámetro objetivo, consistente en la concentración de la población indígena que en los mismos reside. Efectivamente, aun cuando los 28 distritos son identificados por la responsable como "indígenas", lo cierto es que en 10 de ellos existe un porcentaje mayor de población que no se autoadscribe con tal carácter, en 3 más, un porcentaje casi proporcional entre quienes sí lo hacen y no; y en otros 2, la población indígena es menor al 60% referido, de ahí que no se actualiza el supuesto fáctico de

concentración de población predominantemente indígena que justifique la implementación de la medida en la totalidad de los 28 distritos, sino tan solo en 13.

De lo aquí transcrito se desprende que de conformidad con el máximo órgano jurisdiccional electoral en nuestro país, el criterio de población indígena, por distrito, es un criterio objetivo para el establecimiento de acciones afirmativas a favor de pueblos y comunidades indígenas para garantizar su presencia en el órgano legislativo nacional, que además atiende al sentido del artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de agosto de dos mil uno, el cual dispuso que, para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales, deberá tomarse en consideración la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas con la finalidad de propiciar su participación política.

Al respecto, es de señalar que, para el caso de la delimitación de distritos electorales en el estado de San Luis Potosí, lo que por disposición constitucional corresponde al Instituto Nacional Electoral, se aplica así también lo dispuesto por el artículo Tercero antes citado.

Por ello, se estima que el criterio de mayoría de población indígena, por distrito, en el estado, para el establecimiento de medidas afirmativas a favor de los pueblos y comunidades indígenas de esta entidad, es objetivo y congruente con la disposición constitucional ya referida, por lo que resulta aplicable al caso en estudio.

- LII. Ahora bien, el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado señala que en los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional. Para determinar la mayoría de población indígena, se sujetará al Padrón de Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, y de acuerdo a los lineamientos que al efecto expida el Pleno del organismo electoral.
- LIII. De acuerdo con la información proporcionada el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, así como la información señalada en el *Padrón de Comunidades Indígenas 2010*, el Censo de Población y Vivienda del 2010, la Encuesta Intercensal 2015, la población indígena en el estado, por distrito local, atiende a lo siguiente:

INFORMACIÓN DE DISTRITOS LOCALES ELECTORES Y SU PRESENCIA INDÍGENA							
Numero de Distrito	Población Total (2010)	*Población en comunidad. Hablantes de lengua indígena (2010)	Porcentaje% de población hablantes de lengua indígena (2010)	Población Total (Encuesta Intercensal 2015)	**Población por autoadscripción (Encuesta Intercensal 2015)	Porcentaje % de población por autoadscripción (2015)	Comunidad o pueblo indígena asentados el Estado
01	178,384	375	0.21	185,748	12,950	7.0	Nahuátl o Mexicano, Teenek o Huasteco y Xí'oi o Pame.
02	772,604	3,815	0.49	824,229	83,247	10.1	
03	176,021	289	0.16	181,438	11,407	6.3	
04	170,371	213	0.13	176,280	12,825	7.3	
05	1,040,443	4,889	0.47	1,133,571	104,901	9.3	
06	772,604	3,815	0.49	824,229	83,247	10.1	
07	772,604	3,815	0.49	824,229	83,247	10.1	
08	772,604	3,815	0.49	824,229	83,247	10.1	
09	267,839	1,074	0.40	309,342	21,654	7.0	
10	172,486	504	0.29	176,091	14,106	8.0	
11	177,261	11,816	6.67	180,825	42,922	23.7	
12	167,713	12,828	7.65	177,022	61,976	35.0	
13	168,816	58,598	34.71	172,033	108,100	62.8	
14	168,516	92,765	55.05	174,857	139,012	79.5	
15	164,304	74,191	45.15	159,958	122,009	76.3	
TOTAL	5,942,570	272,802	4.59	6,324,081	984,851	15.6	

Esta información no es de origen de esta autoridad electoral, sino que se trata de un insumo de información proveniente de autoridad distinta, cuya competencia, naturaleza, funciones y atribuciones les dota de esta atribución, por ley y que para este Organismo Electoral es referente que, de buena fe, se toma por cierta al provenir de fuente institucional autorizada para tal efecto.

NOTA: *Los datos vertidos en relación al Censo de Población y Vivienda 2010 (INEGI) hace mención a los hablantes de lengua indígena, es decir en dicho estadístico no se contempla aún la autoadscripción calificada.

**Los datos vertidos en relación a la Encuesta Intercensal 2015 (INEGI), hacen mención a la población por autoadscripción calificada, concepto adoptado para ese año.

Por lo que, al aplicar el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, criterio objetivo para efectos de implementar acciones afirmativas en esta materia, que lo es el porcentaje de población indígena por distrito, se tiene que en el estado de San Luis Potosí, tres distritos se encuentran integrados por un

porcentaje del 60% o más de población indígena, que son los distritos 13, 14 y 15, motivo por el cual en dichos distritos, los partidos políticos, alianzas, coaliciones y candidaturas independientes, deberán registrar a personas indígenas pertenecientes a los pueblos y comunidades con registro en el estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto en el presente acuerdo. A fin de garantizar, en congruencia con la disposición que, a nivel federal tiene vigencia, que todas las opciones de votación sean integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, quienes ganen, sean personas pertenecientes a dichos colectivos³³.

- LIV.** De conformidad con la información proporcionada por el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí, así como la información señalada en el Padrón de Comunidades Indígenas 2010, el Censo de Población y Vivienda del 2010, la Encuesta Intercensal 2015, se presenta el siguiente esquema que contiene los municipios de esta entidad federativa, con los datos relativos a su población, así como a la población indígena, de acuerdo a lo siguiente:

NO. DE MUNICIPIO	ETNEA	NOMBRE	Población Total (2010)	*Población en comunidades. Hablantes de lengua indígena (2010)	% de población hablantes de lengua indígena (2010)	Población Total (Encuesta Intercensal 2015)	**Población por autoinscripción (Encuesta Intercensal 2015)	% de población por autoinscripción (2015)
1		AHUALLUCO	18,644	14	0.1	18,369	527	4.5
2	Xi'ol	ALAQUINES	8,185	162	2.0	8,296	5,332	64.3
3	Téneki	AQUISMON	47,423	31,872	67.2	48,772	43,212	88.6
4		ARMADILLO DE LOS INFANTES	4,436	3	0.1	4,064	154	3.8
5		CÁRDENAS	18,937	166	0.9	18,491	2,148	11.6
6		CATORCE	9,716	37	0.4	9,705	670	6.9
7		CESTRAL	18,465	62	0.3	19,176	1,457	7.6
8		CERRITOS	21,394	52	0.2	21,288	1,320	6.2
9		CEBRO DE SAN PEDRO	4,021	5	0.1	4,535	381	8.4
10		CUIDAD DEL MAÍZ	31,323	174	0.6	32,967	2,301	7.0
11		CUIDAD FERNÁNDEZ	43,528	140	0.3	45,385	4,584	10.1
12	Náhuatl-Téneki-Xi'ol	TANCANHUITZ	21,039	13,638	64.8	20,550	18,520	90.1
13		CUIDAD VALLES	187,713	12,828	7.6	177,022	61,976	35.0
14	Náhuatl	COXCATLÁN	17,015	12,930	76.0	18,184	14,033	92.4
15	Náhuatl	CHARCAS	21,138	36	0.2	20,839	1,792	8.6
16	Náhuatl	EBANO	41,529	3,347	8.1	43,569	17,155	39.4
17		GUADALCÁZAR	25,985	36	0.1	26,340	2,950	11.2
18	Téneki	HUEHUETLÁN	15,311	9,679	63.2	15,828	13,084	82.7
19		LAGUNILLAS	5,774	40	0.7	5,462	787	14.4
20		MATEHUALA	91,522	188	0.2	92,015	7,129	7.7
21		MEXQUITIC DE CARMONA	53,443	80	0.1	57,184	4,117	7.2
22		MOCTEZUMA	19,327	25	0.1	19,539	332	1.7
23		RAYÓN	15,707	901	5.7	15,279	5,287	35.3
24		RIOVERDE	91,924	291	0.3	94,191	6,217	6.6
25		SALINAS	30,193	22	0.1	31,794	3,647	12.1

³³ INE/CG508/2017, disponible en <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2018/09/Acuerdo-INE-CG508-2017.pdf>

26	Náhuatl-Tének	SAN ANTONIO	9,390	7,769	82.7	9,361	9,103	97.2
27		SAN CRO DE ACOSTA	10,171	18	0.2	10,257	857	6.5
28		SAN LUIS POTOSÍ	772,604	3,815	0.5	824,229	83,247	10.1
29	Tének	SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA	21,347	9,596	44.9	21,176	18,808	74.6
30		SAN NICOLÁS TOLENTINO	5,466	8	0.1	5,179	1,714	33.1
31	Tének	SAN VICENTE TANCUAYALAB	14,958	3,572	23.9	14,700	8,452	57.5
32	Xi'ci	SANTA CATARINA	11,835	6,681	56.5	11,791	9,011	76.4
33		SANTA MARÍA DEL RÍO	40,326	48	0.1	39,859	4,105	10.3
34		SANTO DOMINGO	12,043	5	0.0	12,210	241	2.0
35		SOLEDAD DE GRACIANO S	267,839	1,074	0.4	269,342	21,854	7.0
36		TAMASOPO	28,848	3,501	12.1	30,087	9,974	33.2
37	Náhuatl	TAMAZUNCHALE	94,820	39,161	40.4	92,291	66,714	72.3
38	Náhuatl	TAMPACÁN	15,838	7,106	44.9	15,382	11,484	74.7
39	Náhuatl	TAMPOMOLÓN CORONA	14,274	8,712	61.0	15,598	13,906	89.2
40	Tének	TAMUÍN	37,956	4,685	12.3	38,751	19,432	50.1
41	Náhuatl-Tének	TANLAJÁS	19,312	15,281	79.1	19,750	18,649	94.4
42	Náhuatl-Tének	TANQUIÁN DE ESCOBEDO	14,382	2,302	16.0	15,120	7,370	48.7
43		TIERRA NUEVA	9,024	12	0.1	9,383	1,454	15.5
44		VIÑEGAS	79,021	41	0.5	7,629	336	4.4
45		VENADO	14,492	13	0.1	14,496	898	6.2
46		VILLA DE ARISTA	15,528	97	0.6	15,258	534	3.5
47		VILLA DE ARRAGA	16,316	15	0.1	17,888	1,825	10.2
48		VILLA DE GUADALUPE	9,770	19	0.2	9,671	271	2.8
49		VILLA DE LA PAZ	5,350	2	0.0	5,227	397	7.6
50		VILLA DE RAMOS	37,928	67	0.2	37,184	3,458	9.3
51		VILLA DE REYES	46,988	62	0.1	49,385	198	0.4
52		VILLA HIDALGO	14,376	21	0.1	14,830	1,261	8.5
53		VILLA JUÁREZ	10,174	13	0.1	10,048	271	2.7
54	Tének	AXTLA DE TERRAZAS	33,245	16,771	50.4	37,645	29,508	78.4
55	Náhuatl	XELTILA	51,498	20,809	40.4	52,062	24,686	66.6
56		ZARAGOZA	24,596	25	0.1	26,236	1,496	5.7
57		EL YARISMO	20,495	137	0.7	21,855	4,369	19.9
58	Náhuatl-Tének	MATLAPA	30,299	18,338	60.5	31,109	28,005	90.0
TOTALES			2,585,498	256,468	10	2,717,823	630,209	23.2

NOTA:
 *Los datos vertidos en relación al Censo de Población y Vivienda 2010 (INEGI) hacen mención a los habitantes de lengua indígena, es decir en dicho estadístico no se contempla a la autoetnoetiquetación.
 **Los datos vertidos en relación a la Encuesta Intercensal 2015 (INEGI) hacen mención a la población por autoetnoetiquetación, es decir a la autoetnoetiquetación para el año.

Esta información no es de origen de esta autoridad electoral, sino que se trata de un insumo de información proveniente de autoridad distinta, cuya competencia, naturaleza, funciones y atribuciones les dota de esta atribución, por ley y que para este Organismo Electoral es referente que, de buena fe, se toma por cierta al provenir de fuente institucional autorizada para tal efecto.

- LV.** De conformidad con los porcentajes establecidos para cada municipio en relación con la población indígena residente, y en términos de lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley Electoral del estado, el cual estipula que en los municipios donde la población sea mayoritariamente indígena, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios; tomando en consideración el antecedente del porcentaje que este Organismo Electoral ha requerido en procesos electorales anteriores en acatamiento a lo que ha establecido la normativa electoral estatal, que ha correspondido al 50% o más de población indígena, por municipio, para considerarlos municipios con población mayoritariamente indígena; se tiene que en los municipios de Alaquines, Aquismón, Tancanhuitz, Coxcatlán, Huehutlán, San Antonio, San Martín Chalchicuautla, San Vicente Tancuayalab, Santa Catarina, Tamazunchale, Tampacán, Tampamolón

Corona, Tamuín, Tanlajás, Axtla de Terrazas, Xilitla y Matlapa, los partidos políticos, alianzas, coaliciones y candidaturas independientes, deberán registrar a personas indígenas pertenecientes a los pueblos y comunidades con registro en el estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto en el presente acuerdo.

Por lo que respecta a los cargos que deberán ser registrados ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de representación proporcional en los municipios antes mencionados por los partidos políticos, alianzas, coaliciones y candidaturas independientes; es de señalar que la Ley Electoral del estado, en el antes referido artículo 297 determina que en esos municipios deberá registrarse, cuando menos, una fórmula de candidatas o candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidurías de representación proporcional.

Ahora bien, resulta importante referir que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en atención a dicha determinación legal, emitió en el proceso electoral 2017-2018 el Lineamiento ya citado en los antecedentes de este acuerdo, en el que dispuso en su punto Resolutivo Tercero lo siguiente:

“TERCERO. Por lo anterior, en los municipios del Estado establecidos en el numeral que anteceden, los partidos políticos y los candidatos independientes incluirán en las planillas para la renovación de ayuntamientos, a miembros que pertenezcan a las comunidades indígenas de dichos municipios, integrando, cuando menos, una fórmula de candidatos propietarios y suplentes de dichas comunidades, ya sea en la planilla de mayoría relativa o en la lista de regidores de representación proporcional, para lo cual, los partidos políticos y candidatos independientes deberán anexar a la solicitud de registro un escrito de manifestación de autoadscripción, la que deberá de ir debidamente firmada por cada uno de los candidatos postulados que pertenecen a la comunidad indígena respectiva.”

Como resultado de la aplicación de dicha determinación, se obtuvo que si bien los partidos políticos, alianzas, coaliciones, y candidaturas independientes acataron la misma, habiendo registrado al menos una fórmula ya fuera en la planilla de mayoría relativa o en la lista de representación proporcional, lo cierto es que al momento de haberse integrado cada uno de los ayuntamientos que fueron considerados como de población mayoritariamente indígena, no en todos se integraron personas provenientes de las comunidades respectivas.

Ello puede ser verificado en lo señalado en el punto considerativo XI de este acuerdo, en donde se especificó que del total de postulaciones de candidaturas indígenas, únicamente fueron electas personas en 10 de los 15 municipios declarados como de población mayoritariamente indígena. Esto es, en 5 municipios

con población mayoritariamente indígena, ninguna persona indígena perteneciente a las comunidades del estado, resultó electa.

- LVI.** En este sentido, se estima que con la expresión “*cuando menos una fórmula*”, en el texto del numeral 297 de la Ley Electoral del estado, la legislatura local alude a esta medida como un piso que tienda a ser la base mínima de postulación a partir de la cual, y en atención al principio de progresividad de la acción afirmativa que al efecto disponga la autoridad electoral local, se potencie y garantice la representación de los pueblos y comunidades indígenas del estado, y no como un techo³⁴ que limite el acceso a estos grupos, a apenas una sola fórmula de postulación lo que, como ya quedó demostrado según la información de postulación y elección de estas personas candidatas, durante el Proceso Electoral Local 2018, no garantizó la presencia en todos los municipios con presencia de población mayoritariamente indígena.

Por ello, siendo que, como ya fue señalado en este acuerdo, las acciones afirmativas adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, como lo son los derechos político-electorales, no se considerarán como medidas de discriminación; además de que este Consejo se encuentra compelido a emitir las a favor de grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación, como lo son las comunidades indígenas; el Consejo determina como acción afirmativa en los registros de candidaturas indígenas a los ayuntamientos con población mayoritariamente indígena, que los partidos políticos, alianzas, coaliciones y candidaturas independientes registren obligatoriamente y como mínimo, a personas indígenas, en los siguientes cargos, de conformidad con una distribución equitativa entre los municipios con presencia mayoritaria de población indígena, y cuyo cabildo esté integrado con el mismo número de miembros, organizados los municipios en forma ascendente a partir del porcentaje de población identificada como indígena y clasificados en cuatro bloques uniformes.

³⁴ Medina Espino, Adriana, (2010), La participación política de las mujeres. De las cuotas de género a la paridad, México, Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género. Cámara de Diputados, en Patiño Fierro, Martha y Giles Navarro, César Alejandro (2019) Elementos conceptuales básicos para un debate informado y actualizado sobre la igualdad de género, Cuaderno de Investigación, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Disponible en: http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4449/2aEdici%C3%B3nCuaderno_VF.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Con el fin de garantizar la participación de personas candidatas originarias de pueblos y comunidades indígenas y asegurar el acceso a la representación de estas colectividades en la integración tanto del Congreso del Estado como de los ayuntamientos, a través de dichas postulaciones, el Consejo determinó una metodología para la formulación de una medida afirmativa para la postulación de candidaturas indígenas en los municipios con el 50% o más de población indígena consistente en el establecimiento de bloques de representación progresiva. Como se detalló previamente, en primer lugar, se realizó una identificación y clasificación de los 17 municipios cuyos datos demográficos presentan 50% o más de población indígena. Posteriormente se realizó una división de municipios según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí que establece tres modelos de integración de ayuntamientos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por lo que se obtuvo una primera categoría compuesta por 16 municipios que se clasifican según lo dispuesto en la fracción III del artículo en comento, y una segunda categoría compuesta por el municipio de Tamazunchale cuya integración se indica en la fracción II.

LVII. Con el fin de contar con una base medible, objetiva y observable de representación progresiva, para el primer grupo de municipios se estableció un método de división por cuartiles; esto es, que el conjunto de 16 municipios fue ordenado de manera creciente según el porcentaje de población indígena, para luego establecer una división en cuatro partes iguales. De esta manera se establecieron 4 bloques integrados por cuatro municipios, cada uno: el primer bloque integrado por los municipios de Tamuín, San Vicente Tancuayalab, Alaquines y Xilitla. El segundo bloque se integra por San Martín Chalchicuatla, Tampacán, Santa Catarina y Axtla de Terrazas. El tercer bloque se integra por Huehuetlán, Aquismón, Tampamolón Corona y Matlapa y el cuarto bloque integrado por Tancanhuitz, Coxcatlán, Tanlajás y San Antonio.

BLOQUES	MUNICIPIOS	PORCENTAJE DE POBLACION INDÍGENA	POSTULACIÓN MÍNIMA OBLIGATORIA	PUESTOS QUE PUEDEN SER ALCANZADOS	PORCENTAJE DE INTEGRACIÓN DEL MUNICIPIO
BLOQUE 1 Cuartil I	TAMUÍN	50.1	PRIMERA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	AL MENOS 3	37.5%
	SAN VICENTE TANCUAYALAB	57.5			
	ALAQUINES	64.3			
	XILITLA	66.6			
BLOQUE 2 Cuartil II	SAN MARTÍN CHALCHICUAUTLA	74.6	PRIMERA REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA	AL MENOS 4	50%
	TAMPACÁN	74.7			

	SANTA CATARINA	76.4	PRIMERA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
	AXTLA DE TERRAZAS	76.4			
BLOQUE 3 Cuartil III	HUEHUETLÁN	82.7	PRIMERA Y SEGUNDA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	AL MENOS 5	62.5%
	AQUISMÓN	88.6			
	TAMPOMOLÓN CORONA	89.2			
	MATLAPA	90.0			
BLOQUE 4 Cuartil IV	TANCANHUITZ	90.1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	AL MENOS 4	50%
	COXCATLÁN	92.4			
	TANLAJÁS	94.4	PRIMERA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
	SAN ANTONIO	97.2			



LVIII. En estos municipios, clasificados por bloques, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, la planilla de mayoría relativa y la lista de representación proporcional se integran de la siguiente manera:

Principio de elección	Número	Cargo	
		Propietario	Suplente
Planilla de Mayoría Relativa	1	Presidencia Municipal	
	1 fórmula	Regiduría propietaria	Regiduría suplente
	1 fórmula	Sindicatura propietaria	Sindicatura suplente
Lista de Representación Proporcional	1ª fórmula	Regiduría propietaria	Regiduría suplente
	2ª fórmula	Regiduría propietaria	Regiduría suplente
	3ª fórmula	Regiduría propietaria	Regiduría suplente
	4ª fórmula	Regiduría propietaria	Regiduría suplente
	5ª fórmula	Regiduría propietaria	Regiduría suplente

Determinándose entonces que el cargo mínimo obligatorio en el que deberán ser postuladas personas indígenas pertenecientes a los pueblos o comunidades del estado, en los municipios antes señalados son, según el bloque, la primera y segunda fórmula de regiduría de representación proporcional, la regiduría de mayoría relativa, y hasta la presidencia municipal; insistiéndose en que esta medida se dispone como de postulación obligatoria, en tanto piso, sin óbice de que los

partidos políticos puedan incluir candidaturas de extracción indígena, adicionales a las establecidas como piso mínimo.

- LIX.** Por lo que refiere al municipio de Tamazunchale, en donde se cuenta con un porcentaje de población indígena de 72.3%, los partidos políticos, alianzas, coaliciones y candidaturas independientes deberán registrar obligatoriamente y como mínimo, a personas indígenas, en los siguientes cargos:

MUNICIPIO	PORCENTAJE DE POBLACION INDÍGENA	POSTULACIÓN OBLIGATORIA	PUESTOS QUE PUEDEN SER ALCANZADOS	PORCENTAJE DE INTEGRACIÓN DEL MUNICIPIO
TAMAZUNCHALE	72.3	PRIMERA REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA PRIMERA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	AL MENOS 7	46.6%

En el municipio en mención, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, la planilla de mayoría relativa y la lista de representación proporcional se integran de la siguiente manera:

Principio de elección	Número	Cargo	
		Propietario	Suplente
Planilla de Mayoría Relativa	1	Presidencia Municipal	
	1 fórmula	Regiduría propietaria	Regiduría suplente
	1 fórmula	Sindicatura propietaria	Sindicatura suplente
	1 fórmula	Sindicatura propietaria	Sindicatura suplente
Lista de Representación Proporcional	1ª fórmula	Regiduría propietaria	Regiduría suplente
	2ª fórmula	Regiduría propietaria	Regiduría suplente
	3ª fórmula	Regiduría propietaria	Regiduría suplente
	4ª fórmula	Regiduría propietaria	Regiduría suplente
	5ª fórmula	Regiduría propietaria	Regiduría suplente
	6ª fórmula	Regiduría propietaria	Regiduría suplente
	7ª fórmula	Regiduría propietaria	Regiduría suplente
	8ª fórmula	Regiduría propietaria	Regiduría suplente
	9ª fórmula	Regiduría propietaria	Regiduría suplente
	10ª fórmula	Regiduría propietaria	Regiduría suplente

	11ª fórmula	Regiduría propietaria	Regiduría suplente
--	-------------	-----------------------	--------------------

Puede observarse que este Consejo establece una diferenciación en los cargos mínimos de registro obligatorio, lo que se hace en consideración de lo siguiente.

De conformidad con los resultados del proceso electoral próximo pasado, pudo observarse que tratándose de los municipios incluidos dentro de los bloques, fueron asignadas a las regidurías, por municipio, al menos tres personas que ocupaban el primer lugar en las listas que registraron los partidos políticos que contendieron en las elecciones, con excepción de los municipios de Xilitla y San Antonio, en donde fueron cuatro personas las asignadas; y para el caso de los municipios de Tanlajás y Tamuín, fueron 5 personas asignadas como titulares de una regiduría, habiendo sido registradas en el primer lugar de la lista de representación proporcional.

Para el caso del municipio de Tamazunchale, de conformidad con los resultados de las elecciones, fueron asignadas a las regidurías 6 personas de los primeros lugares de las listas de representación proporcional que registraron los partidos políticos.

En tales términos, es dable afirmar que al establecerse como obligatoria la postulación de personas indígenas en los primeros lugares de las listas de regidurías representación proporcional, serán elegidas e integrarán los cabildos, garantizando un porcentaje de integración de los mismos de al menos el 37.5% en los municipios con 8 integrantes.

Por lo que hace a los municipios en los que se establezca como obligatoria la postulación de personas indígenas además de los primeros lugares de la lista de regidurías de representación proporcional, la primera regiduría de mayoría relativa, se garantizará también su presencia en los cabildos, con un porcentaje de integración de al menos el 50% en los municipios con 8 integrantes.

En cuanto a los municipios en los que se establezca como postulación obligatoria de personas indígenas, las dos primeras regidurías de representación proporcional, se garantizaría un porcentaje de integración, de al menos el 62.5% en los municipios con 8 integrantes.

Y por lo que refiere a aquellos municipios en donde se establezcan como cargos de postulación obligatoria para personas indígenas, el de presidencia municipal, y la primera fórmula de la lista de regidurías de representación proporcional, se garantizaría un porcentaje de integración, de al menos el 50% en los municipios con 8 integrantes.

Por último, con relación al municipio de Tamazunchale, al disponerse como obligatorios los cargos de las primeras regidurías de representación proporcional, así como la de mayoría relativa, se garantizaría el acceso de personas indígenas con un porcentaje de integración del cabildo, de al menos el 46.6% de integrantes, de los 15 que conforman el mismo.

DE LOS CARGOS DENTRO DEL CABILDO PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE PERSONAS INDÍGENAS

- LX.** Conviene referir que de acuerdo con el artículo 74, fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado, las facultades de las regidurías en un Cabildo, entre otras, son las siguientes:

“... ”

II. Desempeñar las comisiones que les encomiende el cabildo, informando a más tardar cada dos meses en sesión ordinaria, del trabajo realizado y de los resultados obtenidos;

III. Proponer al cabildo los acuerdos que deban dictarse para la eficaz prestación de los servicios públicos, o el mejor ejercicio de las funciones municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada;

IV. Vigilar los ramos de la administración municipal que les correspondan, para lo cual contarán con la información suficiente y expedita de las dependencias municipales, informando periódicamente de ello al Cabildo;

...

X. Las demás que les otorguen la Ley y los reglamentos aplicables”.

Puede observarse que de conformidad con las atribuciones que fueron antes resaltadas, las y las personas titulares de las regidurías integrantes de un cabildo, tienen la posibilidad de incidir en los acuerdos relativos a la eficaz prestación de los servicios públicos en un municipio; de participar en Comisiones del Cabildo, así como de vigilar los ramos de la administración municipal.

En tales términos, se estima que la presencia de personas indígenas en dichos cargos, garantizará que puedan incidir en las políticas y acciones del gobierno municipal, y de esta manera, trabajar en favor de los pueblos y comunidades indígenas del propio municipio.

- LXI.** Ahora bien, de un análisis histórico y político de la propia naturaleza de los cargos al interior del cabildo mexicano, se tiene que:

El municipio mexicano descuella por su venerable biografía. Tiene su antecedente directo en el cabildo español, del cual recibe una inapreciable herencia y que a su

vez es producto de varias influencias con predominio de la romana, antecedida por la griega y precedida por la influencia germana y árabe que por la vía de la conquista llegó a nuestro país.

(...)

Durante el siglo XIX el municipio español se desarrolló normalmente a base del concilium, una asamblea en la cual los habitantes del municipio fueron poniendo en práctica los derechos y privilegios que les habían sido concedidos por los monarcas.

(...)

El cabildo era dirigido por los alcaldes de elección popular (designados también con el nombre de ordinarios o de fuero), que junto con los regidores formaban los ayuntamientos.

(...)

Existían en el ayuntamiento, además, otros oficios concejiles. (...) el procurador síndico, elegido anualmente por los regidores, para velar por los intereses de la comunidad en cuestiones judiciales y administrativas [...] Del municipio del periodo colonial ha considerado Ots Capdequi, que se trata de "un fiel trasplante del viejo municipio castellano de la Edad Media". (...) ³⁵

El Ayuntamiento, al estar constituido por cargos de elección, ocupados por varias personas, adquiere el carácter de una Junta de Gobierno. [...]

En todos los casos, el ayuntamiento mexicano tiene representantes que ejercen diferentes funciones y trabajan a partir del análisis, dictamen y votación de asuntos mediante el principio de mayoría. Uno de los fundamentos básicos del gobierno que ejercen los ayuntamientos es el carácter deliberativo de su cabildo, en virtud de que sus asuntos son sometidos a un procedimiento de análisis, discusión y formación de consensos para, una vez deliberados y desahogados todos los puntos de vista de los munícipes, sea votado por ellos mismos y se conviertan en la voluntad del gobierno municipal. [...]

De aquí la relevancia de garantizar la representación de los grupos étnicos en la integración del órgano deliberativo para la toma de decisiones en el ámbito municipal, para el caso de aquellos municipios cuya población se encuentre compuesta, mayoritariamente, por personas originarias de pueblos y comunidades indígenas.

[...] El Cabildo tiene una organización en varios planos:

Primero. Se integra por Cargos de elección popular, con atribuciones diferenciadas por tipo de cargo y otras atribuciones comunes para todos, mediante las cuales se ejercen las facultades de análisis, deliberación, dictamen, votación, presentación de iniciativas de acuerdos, formación de consensos, e integración del quórum del

³⁵ Valencia, S., *El municipio mexicano: génesis, evolución y perspectivas contemporáneas*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, IJ-UNAM, México, 2017, disponible en <https://inehrm.gob.mx/recursos/Libros/elmunicipiomexicano.pdf>

Cabildo; así como las atribuciones especiales que posee el Presidente Municipal y el Síndico, con carácter exclusivo, según el principio de una División de Funciones, en lugar de la llamada división de poderes; de ahí que no sea lo mismo un Presidente Municipal, un Síndico o un Regidor.

Segundo. Se organiza y divide el trabajo de análisis, valoración y dictamen de asuntos, según su naturaleza, por Comisiones permanentes y especiales.

Tercero. Funciona mediante la modalidad de "Pleno" o "Reunión de Cabildo" para proceder al análisis, deliberación y votación de los asuntos que deban ser resueltos con carácter de decisión o acto gubernativo, con todos sus efectos legales, políticos, administrativos y de otra índole como la social y la económica.

Cuarto. Funciona mediante el ejercicio de las atribuciones que deban ser ejercidas como resoluciones del Ayuntamiento como máxima autoridad, es decir, siempre mediante actos del Pleno, en el caso de asuntos que involucren el interés jurídico e institucional del Municipio.

Quinto. El ayuntamiento en su carácter de Cabildo, tiene autoridad política y administrativa, no obstante, el único de sus cargos que tiene funciones ejecutivas, es el de Presidente Municipal.

[...]

Presidente (a) Municipal. Este cargo deriva de la tradición del municipio español de designar a un Alcalde para presidir el Ayuntamiento. En realidad, el término Presidente es producto de la interpretación de los principios republicanos que rigen al gobierno municipal que pone distancia con términos vinculados al régimen municipal de la colonia. Presidente Municipal o Alcalde, significan en el derecho público mexicano lo mismo, pero también habrá que reconocer que tiene atribuciones que le confieren desempeñar distintos papeles o cometidos en el ayuntamiento.

Síndico(a) Municipal. El Síndico es un representante del interés institucional, sea jurídico, patrimonial, o de valores diversos de una organización, como apoderado legal, el síndico actúa también como gestor de los recursos legales que deban ser que las resoluciones de las autoridades competentes sean cumplidas por parte del Presidente Municipal y aquellos funcionarios que así deban proceder. Es representante del interés patrimonial del municipio, actuando como vigilante de su adecuado manejo, registro, resguardo, conservación y control de movimientos de incorporación, enajenación y desincorporación, entre otros. Para esto es la autoridad que autoriza los inventarios de activos, bienes y material propiedad del municipio. Es gestor de asuntos que se atienden por anticipado ante actores y personas con interés de promover recursos legales o administrativos en que deba responder el municipio, procediendo a su composición amigable. Es el responsable del control del cumplimiento de los asuntos dictaminados y acordados en el cabildo, en lo que concierne a sus representaciones. [...]El Síndico posee atribuciones personales para iniciar controversias en defensa del interés municipal y también para informar y

requerir a las autoridades del Congreso del Estado acerca del incumplimiento de atribuciones o de desvíos de autoridad en que puedan incurrir cualquiera de los miembros del ayuntamiento en el que se desempeña.

Regidor(a) Municipal. El cargo de regidor es en realidad el núcleo del ayuntamiento, en la medida que, por su número y funciones de representación de la comunidad, dan lugar a la formación del colectivo que decide y crea las condiciones de un proceso democrático. El término regidor equivale al de rector, se dice que ejerce rectoría sobre los asuntos que le son encomendados; es decir, que rige los destinos del municipio. Tal es sentido formal del cargo municipal del regidor, mismo que en cuanto a su número está determinado por la cantidad de habitantes del municipio, con lo cual se presentan ayuntamientos con un número menor a diez regidores y en otros casos con una ascendencia de más de veinte representantes. En todo caso, con el cargo del Regidor se logra la aplicación del principio del gobierno democrático representativo, además de considerar que entre los propios regidores se encuentran aquellos que llegan al cabildo por el porcentaje de votación obtenida por sus partidos, aun y cuando no hayan logrado la mayoría de votos de la ciudadanía. El Regidos es un representante político y social de la comunidad ante el ayuntamiento, por consiguiente, su carácter es de un gestor público del interés de la población y de los requerimientos de desarrollo de sus localidades. El Regidor da cuerpo y respaldo al ayuntamiento en la medida que forma un colegio de análisis, valoración, formación de escenarios, articulación de propuestas, discusión de asuntos controvertidos y creación de consensos para lograr acuerdos. La Misión de los regidores, en efecto es determinar y regir sobre los asuntos del gobierno. [...]Como regidor, el cargo representa una oportunidad pública de colocar los temas de la comunidad en la agenda de decisiones del gobierno local. De hecho, los regidores pasan por una curva de aprendizaje político de muy alto valor para la comunidad, ya que sus decisiones deben articularse de cara a los ciudadanos. Un regidor tiene igualdad de jerarquía entre los miembros del ayuntamiento, si acaso se tiene una diferencia en atribuciones que generan un rango mayor de decisión en los cargos de Presidente Municipal y del Síndico, fuera de esta condición, entre los regidores y los otros representantes del ayuntamiento no existe jerarquía alguna, ni siquiera por haber asumido el cargo por el principio de representación proporcional en el proceso de elección ciudadana. [...]Cuando preside una Comisión el regidor adquiere responsabilidades de evaluación, gestión de información, análisis de alternativas y formulación de dictámenes, con lo cual participa como autoridad de validación y planeación de acuerdos de Cabildo. En la misma Comisión puede procesar toda la información recabada de su entorno y comunidad para perfeccionar las propuestas que genera la Comisión a su cargo. En cuanto a su contacto directo con la comunidad, el Regidor es responsable de vincularse con la población y sus representantes y grupos organizados, de tal manera que no solamente vigila al interior de la administración los asuntos de la Comisión en la que participe, sino que

verifique en el entorno de la realidad local, la manera en que se están atendiendo dichos asuntos. [...]El Regidor es un “Censor” del grado de credibilidad y confianza logrado por las autoridades municipales, de ahí que su trabajo con la comunidad y sus líderes sea de vital importancia para la formación de acuerdos en el Cabildo³⁶.

En ese sentido, en los municipios con presencia mayoritaria de población indígena, tal como fue señalado, y para el caso particular tanto de los bloques 1, 2 y 3, como del municipio de Tamazunchale, una vez integrados los cabildos respectivos, y con la incorporación de, al menos, las regidurías ocupadas por personas indígenas, como se ha estimado, y dada la propia naturaleza de esas posiciones al interior de los ayuntamientos, al contar entonces con representación en el órgano de gobierno municipal, podrán tener incidencia en las determinaciones del mismo, a efecto de velar por los intereses de quienes integran dichos pueblos y comunidades a los que representan. Aunado a ello:

La representación proporcional, introducida en nuestro país en ese año [de 1977] para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y en dichos municipios, tuvo como objetivo incorporar a las oposiciones a los órganos de representación y de gobierno, con la finalidad que de pudieran coexistir armónicamente con las mayorías y se favoreciera al mismo tiempo la pluralidad política. [...]Cuando nació la representación proporcional en los ayuntamientos, el objetivo era favorecer y alentar la diversidad y pluralidad política en los gobiernos municipales, estableciendo criterios muy flexibles para que fuera posible. Los objetivos se cumplieron. [...]³⁷

De aquí que, en la actualidad, la pluralidad que encontraría cabida en la integración de órganos de representación y gobierno, en el ámbito municipal, no solamente habría de ser la política sino que, transversal a ésta podría incorporarse la voz de las diversidades étnicas en la toma de decisiones de los cabildos potosinos. Así, la acción afirmativa tendiente a asignar las primeras posiciones en la lista de regidurías de representación proporcional, para la postulación de candidaturas de personas provenientes de pueblos y comunidades indígenas, no solamente garantizaría el acceso de estas representaciones a la integración de los ayuntamientos, sino que lo haría en plena armonía de la naturaleza de las posiciones de representación proporcional, pues éstas permiten el acceso a las diversidades –originalmente políticas y ahora étnicas– en tanto recuérdese que, en el territorio potosino no existen pueblos y comunidades indígenas solamente como un todo, sino que

³⁶ INAFED, Cuadernillo, *Organización democrática del cabildo*, SEDESOL-Banco Mundial, México, 2010. Disponible en http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/322/1/images/Organizacion_Cabildo2.pdf

³⁷ HURTADO, J., *Representación política y municipio en México*, TEPJF, México, 2012. Disponible en https://www.te.gob.mx/sites/default/files/comentarios_11_SR.pdf

coexisten, de hecho, con diversos los diversos pueblos y comunidades con orígenes, cosmovisiones y sistemas distintos, entre sí y con las poblaciones no indígenas en las mismas demarcaciones territoriales municipales. Por lo que, por su propia naturaleza, dado su origen y funciones desde la Ley Orgánica del Municipio libre del estado, las primeras posiciones de las listas de regidurías que accederían por el principio de representación proporcional son los espacios idóneos para postular a quienes accedan a una candidatura con la calificación, de su origen indígena, por parte de sus propias comunidades y para, en consecuencia, llevar estas agendas a la toma de decisiones y a la construcción de políticas públicas desde el ámbito local con la consideración de los distintos grupos étnicos cualitativamente representados sin negar, de plano, el acceso de las poblaciones mestizas, también, a su integración como miembros de los cabildos en la entidad.

Asimismo, se estima importante que en el presente, también la candidatura a la presidencia municipal la ocupen personas indígenas de los pueblos y comunidades indígenas del estado, en el caso particular los municipios que integran el bloque 4 con la finalidad de que sea quien dirija la administración municipal, una persona indígena, que tendría como facultades, de conformidad con el artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, entre otras, las siguientes: celebrar a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, los actos y contratos necesarios para el despacho de los negocios administrativos y la atención de los servicios públicos municipales; proponer al Ayuntamiento los nombramientos del Secretario, del Tesorero, del Contralor, y del Oficial Mayor y Delegados en su caso; nombrar a los servidores públicos municipales cuya designación no sea facultad exclusiva del Cabildo; vigilar que las dependencias administrativas municipales se integren y funcionen legalmente, atendiendo las actividades que les están encomendadas con la eficiencia requerida; coordinar las funciones y la prestación de los servicios públicos municipales, proponiendo al Ayuntamiento la creación de organismos especiales para la prestación o la concesión de dichos servicios cuando así lo estime conveniente; cuidar el correcto desempeño de las funciones encomendadas a la policía preventiva municipal y tránsito; vigilar la coordinación y el cumplimiento de los planes nacional, estatal y municipal de desarrollo; y expedir, previa aprobación del Cabildo en los términos de esta Ley, licencias de uso de suelo para dividir o subdividir inmuebles y para fraccionar en los términos de la ley de la materia.

Cabe señalar que independientemente de que este organismo electoral determine cargos obligatorios en la planilla de mayoría relativa y/o lista de regidurías de representación proporcional, en los que deban ser postuladas personas indígenas, lo cierto es que dicho cargos constituyen un mínimo indispensable para asegurar representación de personas indígenas, sin embargo, los partidos políticos, coaliciones, alianzas, y candidaturas independientes podrán postular adicionalmente

personas indígenas en otros cargos dentro de la planilla de mayoría relativa o la lista de representación proporcional, si así lo determinan.

En todo caso, si se opta por presentar más postulaciones de personas indígenas en aquellos cargos que no sean determinados como obligatorios en el presente acuerdo, deberá acreditarse también la calidad de indígena y de pertenencia al pueblo y comunidad indígena de la entidad de las personas.

Así, el diseño e implementación de esta medida procura el incremento de posiciones que aseguran acceso a cargos para integración del cabildo, conforme el incremento de proporciones de presencia poblacional indígena y no indígena en los municipios; esto es, a mayor porcentaje, más posiciones dentro del cabildo, en atención al principio de proporcionalidad, entre bloques uniformes de municipios identificados y la garantía de acceso de personas originarias de pueblos y comunidades indígenas a posiciones o cargos cuya naturaleza está llamada colocar las agendas de los grupos que representan en la toma de decisiones y en la construcción de políticas públicas

DE LA PARIDAD INDÍGENA

- LXII.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2º, Base A, fracción III, dispone que deberá garantizarse que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad.

Por su parte el artículo 26, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ha establecido que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán el derecho de los pueblos de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.

- LXIII.** Así también, los artículos 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 24, fracción I de la Constitución Local, establecen la obligación para los partidos políticos de observar el principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas.

Por su parte, el artículo 284 de la Ley Electoral del Estado dispone que de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como de las candidaturas

postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo y sus órganos desconcentrados, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas. En las fórmulas para el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como de candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, las candidaturas de propietario y suplente serán del mismo género.

En los mismos términos, el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado, establece que, en la integración de fórmulas de candidaturas a diputaciones, así como de planillas de mayoría relativa, y listas de representación proporcional para los ayuntamientos, las candidatas y los candidatos independientes deberán atender a lo dispuesto en el artículo 293, de la citada Ley, relativos al principio de paridad de género en el registro de candidaturas a diputaciones, y ayuntamientos, así como lo relativo a la inclusión de miembros de comunidades indígenas por lo que hace a los ayuntamientos, en términos del artículo 297, de esta Ley.

- LXIV.** De las disposiciones antes citadas, se obtiene que en la postulación de candidaturas los actores políticos deberán cumplir con el principio de paridad de género, y que en la postulación de candidaturas indígenas deberá garantizarse también que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de ser votados en condiciones de igualdad.

En tales términos, es de observarse que de conformidad con los resultados obtenidos del proceso electoral 2017-2018, de la totalidad de personas que se autoadscribieron como indígenas en el proceso electoral y obtuvieron su registro como candidatas, que lo fueron en total 334 personas, 146 fueron mujeres, y 188 fueron hombres:

146 son MUJERES De las que:		188 son HOMBRES De los que:	
45 tienen	101 tienen	46 tienen	142 tienen
de 18 a 29 años	30 años en adelante	de 18 a 29 años	30 años en adelante

TABLA 2. Desglose por género y rango de edad de las personas autoadscritas como indígenas y postuladas por alguna candidatura para el Proceso Electoral 2017-2018, en los 15 municipios de San Luis Potosí con población Mayoritariamente Indígena.

Es decir, la participación de las mujeres indígenas fue menor a la de los hombres indígenas que obtuvieron su registro, correspondiendo a un 43.71% de la totalidad de registros de candidaturas indígenas, contra un 56.28% de hombre indígenas.

En tales términos, para garantizar la participación igualitaria y paritaria de hombres y mujeres indígenas, se estima que de la totalidad de candidaturas indígenas que registren los partidos políticos, por un lado, para distritos, y por otro para municipios, dichos registros deberán atender a la paridad en el número total de candidaturas indígenas a registrar, debiendo en todo caso registrar 50% candidaturas de mujeres indígenas, y 50% candidaturas de hombres indígenas.

Esto es, para el caso de los 3 distritos en los que obligatoriamente los partidos políticos deberán registrar candidaturas indígenas, deberán corresponder a 2 candidaturas de un género, y 1 candidatura de género distinto.

Por lo que hace a la totalidad de municipios en donde los partidos políticos deberán registrar obligatoriamente candidaturas indígenas, el 50% de dichas candidaturas deberá corresponder a mujeres, y el 50% a hombres. En caso que, del total de las postulaciones, resulte un número impar, se deberá privilegiar al género femenino.

Estas determinaciones son tendientes a incorporar una perspectiva de transversalidad en la aplicación integral de la interculturalidad, aparejada del principio constitucional de paridad, para abatir las brechas de las discriminaciones múltiples, en tanto la postulación de candidaturas de personas vinculadas a los pueblos y comunidades indígenas, en atención al principio de paridad

- LXV.** Por lo que, con fundamento en los artículos 2º; 41, Base V, Apartado C, y 116, Base IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 31, 41, fracción I, y 24, fracción I de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 26, párrafo 3, y 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3º, fracción II, inciso t), 35, 45, 49, fracción I, inciso a), 240, 293, y 297 de la Ley Electoral; 7 de la Ley Reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política del estado, y en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Sentencia recaída en el Recurso de Reconsideración número SUP-REC-214/2018, a efecto de emitir las acciones afirmativas que garanticen el registro personas indígenas en las candidaturas respectivas en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos durante al Proceso Electoral 2020-2021.

LXVI. Que en atención a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la acción de inconstitucionalidad 164/2020, mediante la cual se invalidó la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, mediante el decreto 0703, de fecha 30 de junio de 2020, esto por ser contraria a la Constitución General, decretando la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado expedida mediante decreto 613, de fecha 30 de junio de 2014, hasta su última reforma realizada el 29 de mayo de 2020, reconociendo así la vigencia de esta última, esto ante la proximidad del proceso electoral 2020-2021; así entonces, los presentes Lineamientos buscan establecer el mecanismo para garantizar el registro de candidaturas de personas indígenas en distritos y municipios del Estado de San Luis Potosí que cuentan con una población mayoritariamente indígena, así como establecer los requisitos que deberán cumplir los partidos políticos, alianzas, coaliciones y candidaturas independientes en la postulación de personas indígenas integrantes de Pueblos y/o Comunidades Indígenas como candidatas o candidatos indígenas en la elección de diputaciones o ayuntamientos en el Proceso Electoral 2020-2021, de conformidad con la legislación electoral vigente en el estado.

Al respecto, es importante mencionar que si bien, tal como ha quedado señalado en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, esta autoridad electoral había ya emitido el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA PERSONAS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021”, con fecha 29 de septiembre del año en curso; lo anterior, fue fundado y motivado en la norma electoral que por determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido declarada inválida por inconstitucional.

En ese sentido, es de concluirse que los lineamientos que esta autoridad electoral habría aprobado en la materia, deben ser emitidos nuevamente, ajustándose ahora a lo dispuesto por la Ley Electoral del estado vigente (emitida por decreto 613, de fecha 30 de junio de 2014, hasta su última reforma realizada el 29 de mayo de 2020), en el entendido de que las disposiciones de la ley vigente no modifican los requisitos ni el procedimiento respectivo, pero sí deben ser emitidos de nuevo en virtud de las consideraciones antes señaladas.

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA PERSONAS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.

Objeto.

1.1. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer el mecanismo para garantizar el registro de candidaturas de personas indígenas en distritos y municipios del Estado de San Luis Potosí que cuentan con una población mayoritariamente indígena, así como establecer los requisitos que deberán cumplir los partidos políticos, alianzas, coaliciones y candidaturas independientes en la postulación de personas indígenas integrantes de Pueblos y/o Comunidades Indígenas como candidatas o candidatos indígenas en la elección de diputaciones o ayuntamientos en el Proceso Electoral 2020-2021.

Artículo 2.

Ámbito de aplicación.

2.1. Los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para todos los órganos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, candidaturas independientes que participen en el Proceso Electoral 2020-2021.

Artículo 3.

Glosario.

3.1. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Anexo único:** documento conformado por el Padrón de Comunidades Indígenas publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis con fecha 03 de abril de 2010, actualización del Registro de las Comunidades Indígenas en el Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" con fecha 03 de octubre de 2015 y actualización de comunidades registradas posterior a la publicación de los documentos anteriores remitida por el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el oficio INDEPI/DG-168/2020 de fecha 10 de julio de 2020.
- II. **Constitución:** la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- III. **Ley:** la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;

- IV. **Lineamientos:** los Lineamientos que regulan el registro de candidaturas indígenas en las elecciones de diputaciones y ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020-2021.
- V. **Consejo:** el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- VI. **CDE:** la Comisión Distrital Electoral del Consejo;
- VII. **CME:** el Comité Municipal Electoral del Consejo;
- VIII. **Organismos Electorales:** el Consejo, las CDE y los CME;
- IX. **Pleno:** el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- X. **Representante:** las y los ciudadanos que los organismos electorales reconozcan como tales, previa acreditación de los partidos políticos, o en su caso candidata o candidato independiente;
- XI. **Comunidad Indígena**³⁸: aquéllas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio determinado, integradas por una o más localidades interiores, conocidas como secciones, barrios, anexos, fracciones o parajes, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con una estructura interna de organización y conforme a sus sistemas normativos;
- XII. **Pueblos Indígenas:** son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, en el estado de San Luis Potosí se reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Náhuatl, Téenek y Xi Oí, así como la presencia regular de los Wixárika o huicholes;³⁹
- XIII. **Autoadscripción calificada**⁴⁰: se acredita con la presentación del Acta de Asamblea firmada por los miembros que integran la comunidad indígena, donde reconocen la identidad indígena de una persona y su pertenencia a la comunidad de conformidad con sus sistemas normativos y contiene, al menos, firma y sello de quien funja como Juez o Jueza Auxiliar de la comunidad, sin perjuicio de que también se acompañen firmas y sellos de otras autoridades comunales como Comisariada o Comisariado Auxiliar, Consejo de Vigilancia y/o Delegada o Delegado Municipal u otras.
- XIV. **Asamblea General:** es el órgano máximo de autoridad en cada Comunidad;
- XV. **Acta de Asamblea:** Documento sellado y suscrito por las y los integrantes de la Asamblea General de la Comunidad Indígena de que se trate, y
- XVI. **Persona indígena:** Ciudadana o ciudadano mexicano del estado de San Luis Potosí, que acredita su calidad de indígena integrante de una comunidad, con el Acta de Asamblea que le emite la Asamblea General de la comunidad indígena de que se trate.

³⁸ Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas de San Luis Potosí-Artículo 2, Fracción

I. http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2018/11/Ley_para_el_Instituto_de_Developmento_Humano_y_Social_17_Sept_2016.pdf

³⁹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Artículo 9°.

⁴⁰ Jurisprudencia 12/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 4.

De la interpretación

4.1. Para la interpretación de los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley Electoral y a los acuerdos que para tal caso emita el Pleno.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS Y LA AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA

Artículo 5.

Inclusión indígena

5.1. Los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, y las candidatas o candidatos independientes deberán contemplar de manera obligatoria en sus registros de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos, a personas indígenas, las cuales deberán reunir los requisitos de elegibilidad y legalidad que establecen la Constitución, la Ley, y los presentes lineamientos.

Artículo 6.

Autoadscripción calificada

6.1. Para efecto de que los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, y las candidaturas independientes puedan registrar como candidatas o candidatos a personas indígenas, deberán acreditar ante el Organismo Electoral que corresponda, la autoadscripción calificada de las mismas, presentando el acta de asamblea respectiva.

6.2. Las Actas de Asamblea que acrediten la calidad de indígena de una persona y su vínculo con la comunidad, deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- I. El nombre del Pueblo y/o Comunidad Indígena de que se trata;
- II. Firmas originales de las personas integrantes de la Asamblea General;
- III. Fecha, lugar y hora de la celebración de la Asamblea General;
- IV. La mención precisa del reconocimiento de la persona como integrante que guarda vínculo con la comunidad y/o pueblo indígena, que la emite, de conformidad con su sistema normativo, y
- V. Sello o firma de la Jueza o Juez Auxiliar de la Comunidad Indígena que la emite.

Es derecho de toda comunidad, a través de su Asamblea General, el de extender o no el acta por medio de la cual califique la autoadscripción de la persona solicitante para que ésta pueda acceder a postulación mediante candidatura reservada para personas de los pueblos y

comunidades indígenas, y los requisitos que, al efecto, solicite la Asamblea son de competencia exclusiva de ésta.

Los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, y las candidaturas independientes, no podrán tener intervención alguna en los procesos normativos internos, formas de organización ni ninguna otra dinámica en cuyo involucramiento importe menoscabo a la autonomía de los pueblos y/o comunidades indígenas.

CAPÍTULO TERCERO DEL REGISTRO DE PERSONAS INDÍGENAS EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES

Artículo 7.

Distritos Indígenas

7.1. Los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, y las candidatas o candidatos independientes deberán registrar, cuando menos en los distritos electorales locales **13 con cabecera en Tamuín, 14 con cabecera en Tancanhuitz, y 15 con cabecera en Tamazunchale**, candidaturas de fórmulas de integrantes indígenas, en virtud de ser distritos electorales que cuentan con un porcentaje de población indígena mayor al 60% del total de la población de dicho distrito, en razón del estudio señalado en el punto considerativo XXVI de los presentes lineamientos.

Artículo 8.

Registro de candidaturas a diputaciones indígenas

8.1. Los registros de las candidaturas propietarias y suplentes a diputaciones de mayoría relativa se llevarán a cabo en las oficinas de las CDE o ante el Consejo de acuerdo a lo estipulado en el artículo 291 de la Ley Electoral, en el plazo que, para tal efecto, señale el Calendario Electoral 2020-2021.

8.2. Las solicitudes de registros de las personas indígenas a las candidaturas propietarias y suplentes a diputaciones locales que presenten los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, y las candidatas o candidatos independientes deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 294 de la ley, además de señalar específicamente en la solicitud de registro que se trata de una postulación de candidatura de persona indígena.

8.3. A la solicitud de registro de candidaturas indígenas propietarias y suplentes a diputaciones locales, los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, y las candidatas o candidatos independientes deberán anexar la documentación señalada en el artículo 295 de la ley, y el

original del Acta de Asamblea a que refiere el artículo 6 de los presentes lineamientos, además de la documentación que en su momento determine el Pleno.

8.4. En caso de que los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, o las candidatas o candidatos independientes, no presenten el Acta de Asamblea requerida en el plazo de registro de candidaturas determinado en el Calendario Electoral 2020-2021, el Organismo Electoral encargado deberá requerirlos de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 300, fracciones II y III de la ley. De no subsanarse dicho requisito se negará el registro de que se trate.

8.5. Las actas de asamblea de las personas indígenas que sean postulados para la elección de diputaciones locales propietarias y suplentes deberán de corresponder a los Pueblos o Comunidades Indígenas registradas en el estado de San Luis Potosí, de acuerdo al **Anexo Único** de los presentes lineamientos.

CAPÍTULO CUARTO DEL REGISTRO DE PERSONAS INDÍGENAS EN LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

Artículo 9.

Municipios indígenas

9.1. Los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, candidatas o candidatos independientes deberán registrar candidaturas indígenas propietarias y suplentes en los siguientes municipios, en virtud de que su población indígena es igual o supera el 50% de su población total de conformidad con lo establecido en el punto considerativo XXVII contenido en el presente lineamiento:

- 1. *Alaquines***
- 2. *Aquismón,***
- 3. *Tancanhuitz,***
- 4. *Coxcatlán,***
- 5. *Huehuetlán,***
- 6. *San Antonio,***
- 7. *San Martín Chalchicuahutla,***
- 8. *San Vicente Tancuayalab,***
- 9. *Santa Catarina,***
- 10. *Tamazunchale,***
- 11. *Tampacán,***
- 12. *Tampamolón Corona,***
- 13. *Tamuín,***
- 14. *Tanlajás,***

15. **Axtla de Terrazas,**
 16. **Xilitla y**
 17. **Matlapa.**

Artículo 10.

Registro de candidaturas indígenas a la elección de Ayuntamiento.

10.1. En la elección de los ayuntamientos los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, y candidaturas independientes, deberán postular, como mínimo, candidaturas indígenas propietarias y suplentes en los cargos que se señalan, conforme a lo siguiente:



	MUNICIPIOS	PORCENTAJE DE POBLACION INDÍGENA	POSTULACIÓN OBLIGATORIA	PUESTOS QUE PUEDEN SER ALCANZADOS	PORCENTAJE DE INTEGRACIÓN DEL MUNICIPIO
BLOQUE 1 Cuartil I	TAMUÍN 5	50.1	PRIMERA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	AL MENOS 3	37.5%
	SAN VICENTE TANCUAYALAB 3	57.5			
	ALAQUINES 3	64.3			
	XILITLA 4	66.6			
BLOQUE 2 Cuartil II	SAN MARTÍN CHALCHICUAÚTLA 3	74.6	PRIMERA REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA	AL MENOS 4	50%
	TAMAPACÁN 3	74.7	PRIMERA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
	SANTA CATARINA 3	76.4			
	AXTLA DE TERRAZAS 3	78.4			
BLOQUE 3 Cuartil III	HUEHUETLÁN 3	82.7	PRIMERA Y SEGUNDA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	5	62.5%
	AQUISMÓN 3	88.6			
	TAMPOMOLÓN CORONA 3	89.2			
	MATLAPA 3	90.0			
BLOQUE 4 Cuartil IV	TANCANHUITZ 3	90.1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	AL MENOS 4	50%
	COXCATLÁN 3	92.4	PRIMERA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
	TANLAJÁS 5	94.4			
	SAN ANTONIO 4	97.2			

MUNICIPIO	PORCENTAJE DE POBLACION INDÍGENA	POSTULACIÓN OBLIGATORIA	PUESTOS QUE PUEDEN SER ALCANZADOS	PORCENTAJE DE INTEGRACIÓN DEL MUNICIPIO
TAMAZUNCHALE	72.3	PRIMERA REGIDURÍA DE MAYORÍA RELATIVA PRIMERA REGIDURÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	AL MENOS 7	46.6%

Los cargos anteriores son obligatorios para registro de personas indígenas propietarias y suplentes en la planilla de mayoría relativa y/o lista de regidurías de representación proporcional, según corresponda, constituyen un mínimo indispensable por lo que los partidos políticos, coaliciones, alianzas, y candidaturas independientes podrán postular, adicionalmente, a personas indígenas en otros cargos dentro de la planilla de mayoría relativa o la lista de representación proporcional, si así lo determinan, en los términos establecidos para la autoadscripción calificada.

En todo caso, si se opta por presentar más postulaciones de personas indígenas en aquellos cargos que no sean determinados como obligatorios en el presente acuerdo, deberá acreditarse también la calidad de indígena y de pertenencia al pueblo y comunidad indígena de la entidad de las personas.

10.2. Los registros de las candidaturas de ayuntamientos se llevarán a cabo en las oficinas de los CME o ante el Consejo de acuerdo a lo estipulado en el artículo 291 de la Ley Electoral, en el plazo que señale el Calendario Electoral 2020-2021.

10.3. Las solicitudes de registros de las y los integrantes indígenas a las candidaturas de ayuntamiento que presenten los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, candidatas y candidatos independientes deberán de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 294 de la ley, además de señalar en dicha solicitud que se trata de una candidatura y/o fórmula indígena.

10.4. A la solicitud de registro de las personas indígenas a las candidaturas de ayuntamiento propietarias y suplentes, los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, candidatas y candidatos independientes se deberán de anexar la documentación señalada en el artículo 295 de la ley, y el original del acta de asamblea a que refiere el artículo 6 de los presentes lineamientos, además de la documentación que en su momento determine el Pleno.

10.5. Si los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, o candidatas y candidatos independientes no presentaran el acta de asamblea requerida en el plazo de registro de candidatura determinado en el Calendario Electoral 2020-2021, el Organismo Electoral encargado deberá requerirlo de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 300, fracciones II y III de la ley. De no subsanar dicho requisito se negará el registro de que se trate.

10.6. Las actas de asamblea de las personas indígenas que se postulen para la elección de Ayuntamientos, deberán de corresponder a los Pueblos o Comunidades Indígenas registradas en el estado de San Luis Potosí, de acuerdo al **Anexo Único** de los presentes lineamientos.

CAPÍTULO QUINTO DE LA PARIDAD DE GÉNERO INDÍGENA

Artículo 11.*Paridad de Género*

11.1. Las y los integrantes de pueblos y comunidades indígenas en quienes recayera postulación para las candidaturas a diputaciones o ayuntamientos, deberán ser registradas o registrados por fórmulas integradas por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo género e integrantes de pueblos y/o comunidades indígenas.

11.2. Para el caso de las elecciones de diputaciones, de la totalidad de candidaturas indígenas que registren los partidos políticos, alianzas y coaliciones, en los tres distritos que se establecen como indígenas, dichos registros deberán atender a la paridad en el número total de candidaturas indígenas a registrar, debiendo en todo caso postular 50% candidaturas de mujeres indígenas, y 50% candidaturas de hombres indígenas.

En este caso, al resultar un número impar, se deberán postular dos fórmulas de un género, y una fórmula de género distinto.

11.3. Tratándose de las elecciones de ayuntamientos, de la totalidad de candidaturas indígenas que registren los partidos políticos, alianzas y coaliciones, en los municipios con población mayoritariamente indígena, dichos registros deberán atender a la paridad en el número total de candidaturas indígenas a registrar, debiendo en todo caso postular 50% candidaturas de mujeres indígenas, y 50% candidaturas de hombres indígenas.

11.4. Si los partidos políticos, alianzas y coaliciones determinan postular personas indígenas en cargos municipales adicionales a los que por este lineamiento se determinan como obligatorios, éstos se computarán para efectos de la paridad indígena de conformidad con el presente capítulo.

11.5. Las candidaturas independientes deberán postular personas indígenas en los cargos que son determinados en los presentes lineamientos, ya sea en las elecciones de diputaciones, o en las de ayuntamientos.

Tratándose del cumplimiento de las reglas de paridad en los distritos y municipios con población mayoritariamente indígena, las candidaturas independientes deberán atender a lo señalado en el presente capítulo, así como a lo que en su caso determinen los lineamientos de paridad que emita el Pleno.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LAS SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS DE
PERSONAS INDÍGENAS**

Artículo 12.

Sustitución Indígena

12.1. Los partidos políticos, alianzas partidarias, y coaliciones podrán sustituir a sus candidaturas, de conformidad con las reglas previstas por el artículo 304 de la Ley Electoral. Así también, procederán las sustituciones de candidatas o candidatos independientes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley Electoral.

12.2. En todo caso, si se determina sustituir candidaturas de personas indígenas, los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, y candidatas o candidatos independientes deberán registrar en su lugar a personas que cumplan con la acreditación de su calidad de indígenas pertenecientes a pueblos y/o comunidades indígenas del estado; además de las otras calidades que en su caso acrediten, como género, o juventud, según corresponda.

12.3. Si así lo determina el partido político, podrá realizar sustitución de candidaturas de personas no indígenas, por candidaturas de personas indígenas, siempre que se atienda a los requisitos establecidos en estos lineamientos sobre la autoadscripción calificada.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Con la aprobación del presente acuerdo se abroga el “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA PERSONAS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021**” aprobado en sesión ordinaria de fecha 29 de septiembre de 2020.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que ordene la publicación de los presentes Lineamientos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “*Plan de San Luis*”, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. En el caso de que las comunidades indígenas que se encuentren en proceso de registro ante el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas les sea adjudicado previo a la fecha de registro de cargos de elección popular estipulado en el calendario del Proceso Electoral 2020-2021, en relación al registro a diputaciones y ayuntamientos, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,

realizará las adecuaciones pertinentes a la inclusión de dichas comunidades al **Anexo Único**, siempre y cuando cuente con los ya señalados registros en tiempo y forma debidamente proporcionados por el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

QUINTO. Las postulaciones de las candidaturas indígenas en las elecciones de diputaciones o ayuntamientos deberán observar el cumplimiento al principio de paridad de género señalado en la ley, y los demás Lineamientos que para tal caso apruebe el Pleno para el Proceso Electoral 2020-2021.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique los presentes Lineamientos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para efecto del cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia del Recurso de Reconsideración número SUP-REC-214/2018 de fecha 30 de mayo de 2018; asimismo a los Partidos Políticos con registro o inscripción ante el Consejo, al Instituto Nacional Electoral, al Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de San Luis Potosí; a las Direcciones Ejecutivas de Acción Electoral, y de Asuntos Jurídicos, así como a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo, y en la Página Web del organismo electoral, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

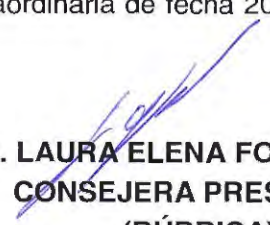
SÉPTIMO. En caso de que el Instituto Nacional Electoral emita alguna disposición normativa en la materia de los presentes lineamientos, será aplicable ésta última.

OCTAVO. Notifíquese el presente acuerdo a la Dirección de Comunicación Social del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que establezca colaboración con la estación de radio **XEANT “La Voz de las Huastecas”**, con frecuencia 770 AM y presencia en 57 municipios (7052 localidades), de los cuales 28 son de San Luis Potosí, para que se pueda traducir y difundir una versión reseñada del aspecto sustantivo del presente cuerpo del acuerdo, traducido en las lenguas propias que la radiodifusora proponga a fin de que el contenido pueda ser ampliamente divulgado.

Los presentes Lineamientos fueron aprobados por mayoría de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Extraordinaria de fecha 20 veinte del año 2020.



MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ
SECRETARIA EJECUTIVA
(RÚBRICA)



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA
(RÚBRICA)